

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento Municipal para la Protección del Ambiente Natural de San Pedro Cholula, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
07/dic/2016	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, de fecha 12 de junio de 2014, por el que aprueba el REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

CONTENIDO

REFORMAS	1
REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN.....	3
CAPÍTULO I	3
DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II	13
DE LOS ANUNCIOS Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL.....	13
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS	17
DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS.....	21
DE LOS VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD	37
DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS	41
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS.....	42
LOS ANUNCIOS QUE PUBLICITEN.....	45
DE LOS PERMISOS.....	48
DE LOS PERMISOS PUBLICITARIOS EN VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD.....	51
DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN.....	55
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	58
DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.....	59
DE LA DENUNCIA	62
DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL.....	63
CAPÍTULO III	65
DE LAS FUENTES FIJAS DE EMISIÓN A LA ATMOSFERA	65
CAPÍTULO IV	69
DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL.....	69
CAPÍTULO V	71
DEL TRASPLANTE, PODA, DESPUNTE Y DERRIBO DE ÁRBOLES.....	71
CAPÍTULO VI	72
DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA.....	72
CAPÍTULO VII	75
DE LA MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES	75
CAPÍTULO VIII	77
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, PARQUES Y ÁREAS VERDES	77
CAPÍTULO IX	81
DE LA PROTECCIÓN DEL AGUA Y DESCARGAS RESIDUALES	81
CAPÍTULO X	84
DEL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO.....	84
CAPÍTULO XI	86
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL	86
CAPÍTULO XII	95
DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS.....	95
DE LA DENUNCIA.....	97
DE LA DENUNCIA POPULAR.....	98
DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.....	100
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	105
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN	111
TRANSITORIOS.....	116

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL DE SAN PEDRO CHOLULA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

Las disposiciones del presente Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente Natural de San Pedro Cholula, son de orden público e interés social observadas por cualquier institución, dependencia, persona física o moral de cualquier tipo de intervención al medio ambiente, reglamentarias de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 3, 77, 78 fracciones I, III, IV y XLV, 79, 92 fracción V, 118, 119, 120, 122, 123 y 199 fracción III de la Ley Orgánica Municipal; 6, 50, 61, 63, 142, 143, 167, 176 y 179 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; 10, 18, 19, 25, 26, 55 y 62 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Puebla, y la normatividad vigente del Municipio de San Pedro Cholula y tienen por objeto:

- I. Establecer los lineamientos de carácter general y normas específicas, conforme a los cuales las autoridades ejercerán sus atribuciones para el buen logro de los fines del presente Reglamento.
- II. Regular la imagen urbana y controlar los factores de contaminación visual generada por anuncios hacia la población del Municipio de San Pedro Cholula.
- III. Proteger, restaurar y conservar los ecosistemas, recursos ambientales bienes y servicios naturales, así como la mitigación del impacto ambiental mediante el aprovechamiento Sustentable y demás actividades en la materia;
- IV. La gestión integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, a través de las dependencias que para ello han sido creadas, evitando reducir al mínimo el impacto generado al, suelo, agua y atmosfera.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Acta: Documento de carácter oficial que declara la relación de hechos ocurridos y condición legal durante la inspección del anuncio, obra u actividad, para darle certificación;
- II. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general;
- III. Acuse de recibo: La constancia que acredita que un documento digital fue recibido por su destinatario;
- IV. Agua: Es una sustancia cuya molécula está formada por dos átomos de hidrógeno y uno de oxígeno (H₂O);
- V. Agua Residual: Agua que está contaminada con sustancias fecales y orina, procedentes de desechos orgánicos humanos o animales;
- VI. Anulabilidad: El reconocimiento de la autoridad, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que establecen este Reglamento y demás leyes del Municipio, subsanable por la propia autoridad al cumplirse dichos requisitos;
- VII. Anunciante: Persona física o jurídica que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios;
- VIII. Anuncio: Toda expresión gráfica, escrita o auditiva que señale, promueva, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, electorales, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales, del folclore nacional o cualquier tipo de espectáculo;
- IX. Anuncios Electorales: Aquéllos regulados en la legislación electoral quedando incluidos entre éstos los vinculados con actos anticipados de campaña, actos de precampaña o como propaganda electoral durante el período de campaña electoral;
- X. Anuncios Políticos: Aquéllos destinados a la promoción de las ideas y opiniones, que tienen como propósito influir en el sistema de valores de los ciudadanos y en su conducta, dentro del marco de la legislación aplicable;
- XI. Árbol: Planta leñosa con un solo tronco, que se ramifica a cierta altura del suelo y que desarrolla una copa de formas variadas;
- XII. Áreas, Naturales Protegidas: Son porciones del territorio nacional, terrestres o acuáticas, representativas de los diferentes ecosistemas en donde el ambiente original no ha sido modificado en su esencia por

la actividad del hombre y que están sujetas a regímenes especiales de protección, conservación, restauración y desarrollo;

XIII. Áreas Verdes: Como los espacios urbanos, o de periferia a éstos, predominantemente ocupados con árboles, arbustos o plantas, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno, o similares;

XIV. Autoridad: Los servidores públicos, estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público que, con fundamento en la ley, realizan actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;

XV. Aviso: La manifestación escrita hecha por el interesado a la autoridad, donde señala que los datos manifestados corresponden de manera fehaciente al anuncio de referencia;

XVI. Ayuntamiento: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, a través de las Autoridades Administrativas que ejerzan las facultades de aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Capítulo;

XVII. Barda: Elemento de seguridad que sirve para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banquetas, una obra en construcción, durante el tiempo que marque la respectiva Licencia de Construcción; los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad;

XVIII. Capítulo: El Capítulo de Anuncios del presente Reglamento;

XIX. Cartelera: Armazón con superficie adecuada para fijar los carteles o anuncios públicos;

XX. Centro Comercial o Plaza Comercial: Inmueble que aloja varios locales comerciales y de servicios;

XXI. Condición natural: La inclinación que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzca desequilibrios ecológicos;

XXII. Contaminación Visual: Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes natural, rural y urbano del Municipio de San Pedro Cholula, ocasionando impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de transformación del entorno natural, histórico y urbano, que deteriore la calidad de vida de las personas;

XXIII. Contingencia Ambiental: Es un conjunto de medidas que se aplican cuando se presenta un episodio de contaminación severa, que

ponen en riesgo la salud de la población en general y producen efectos adversos en los grupos sensibles y al medio ambiente, se aplica con el propósito de reducir los niveles de contaminación;

XXIV. Contratista: Persona física o jurídica que celebra contratos para la fijación, instalación, mantenimiento, modificación o retiro de anuncios;

XXV. Competencia: La atribución de la autoridad para determinar su capacidad de acción por cuanto hace la materia y la cuantía;

XXVI. Corrección: Modificación de los procesos causales de deterioro ambiental para ajustarlos a la normatividad prevista para cada caso particular;

XXVII. Corresponsable: Persona física con los conocimientos técnicos adecuados para responder en forma conjunta con el Director Responsable de Obra, o autónoma en las obras en las que otorgue su responsiva, en todos los aspectos técnicos relacionados al ámbito de su intervención profesional, mismos que son relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Capítulo de Construcciones del presente Reglamento Reglamentario;

XXVIII. Costo Ambiental: Estudio que determina el monto económico o material que deberá pagar el infractor por la reparación del daño, afectación e incumplimiento al medio ambiente, asimismo en este documento se especificará la asignación de medidas de mitigación;

XXIX. COS: Coeficiente de Ocupación de Suelo;

XXX.CUS: Coeficiente de Utilización de Suelo;

XXXI. Departamento de Inspección: Departamento de Inspección y Vigilancia Ambiental;

XXXII. Derribo: Apeo o aparejo de árboles vivos o muertos;

XXXIII. Despunte: Acción de acortar la longitud de una rama o brazo, o la altura de un árbol, dejando ramas laterales;

XXXIV. Deterioro ambiental: Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran; la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;

XXXV. Dictamen de Factibilidad: Documento realizado por la Unidad de Gestión Ambiental, que consiste en un análisis del impacto que generará el anuncio en la imagen urbana;

XXXVI. Dictamen de Protección Civil: Documento emitido por la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil en el que se

determina si el anuncio y/o estructura cuentan con las medidas de seguridad requeridas en materia de protección civil;

XXXVII. Unidad: La Unidad Gestión Ambiental del Municipio de San Pedro Cholula;

XXXVIII. Director Responsable de Obra: Persona física que se hace responsable de la observancia del Capítulo de Construcciones, en el acto en que otorga su responsiva;

XXXIX. Disposición Temporal: El depósito de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas;

XL. Diversidad Biológica: El total de la flora y la fauna silvestre, acuática y terrestre, que forman parte de un ecosistema;

XLI. Elemento Constitutivo: Objeto característico determinante para la integración de un anuncio;

XLII. Empresa Publicitaria: Persona física o jurídica que tiene como actividad mercantil la producción y/o comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes, servicios o espectáculos a través de un anuncio;

XLIII. Energía Lumínica: Es la capacidad que tiene un cuerpo para emitir luz por medio de ondas electromagnéticas;

XLIV. Energía Térmica: Es la capacidad que tiene un cuerpo para producir calor o frío a través de conducción, convección o radiación, que modifican las condiciones del ambiente;

XLV. Entorno Urbano: Conjunto de elementos naturales y construidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí;

XLVI. Espectáculo Público: Toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva, o de cualquier otra naturaleza semejante, excepto cines, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión; quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso se paga o no alguna cantidad;

XLVII. Estructura: Elemento de soporte anclado en terreno natural, inmueble o vehículo, independiente o dependiente del anuncio donde se fije, instale, ubique o modifique el mensaje, la publicidad o propaganda;

XLVIII. Disposición Final: El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas;

XLIX. Flora y Fauna Acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogenéticos, que tiene como medio de vida temporal o permanente, las aguas de jurisdicción municipal;

L. Forestar: Poblar un terreno con plantas forestales y ornamentales;

LI. Formalidades: Los principios esenciales y bases del procedimiento administrativo y del Juicio Contencioso, con apego a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia e irretroactividad, establecidos en las leyes, que deben observarse para que los interesados o las partes obtengan una decisión ajustada a derecho;

LII. Gestión Ambiental: Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ambiental, tendiente a lograr el ordenamiento racional del ambiente, a través de acciones gubernamentales y no gubernamentales;

LIII. Impacto Ambiental: es el efecto que produce la actividad humana sobre el medio ambiente;

LIV. Incidente: El procedimiento que tiende a resolver controversias de carácter accesorio, surgido dentro del Juicio Contencioso y que no se refiere al fondo del asunto, sino a la validez del proceso en sí mismo;

LV. Inspección: Acto administrativo que se efectúa a los particulares para asegurar que su obra, predio y/o actividad cumple con lo estipulado en las autorizaciones otorgadas y en la normatividad ambiental correspondiente;

LVI. Inspector: Funcionario público adscrito por el Municipio que tiene a su cargo la inspección y vigilancia de las actividades que se realizan en el campo al que pertenece;

LVII. Interesado: El particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto, en el procedimiento administrativo o en el juicio contencioso;

LVIII. Interés legítimo: El derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular;

LIX. Jurisdicción: La facultad que tiene la autoridad para aplicar normas sustantivas e instrumentales en el territorio del Municipio;

LX. Ley: La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

LXI. Ley Estatal: La Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;

LXII. Ley de Residuos: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

LXIII. Licencia: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento, y en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio; así como para colocar, fijar, instalar, distribuir, ubicar, modificar y ampliar los anuncios señalados en el artículo 63 del presente Reglamento Reglamentario;

LXIV. Medida de seguridad: Son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas, bienes o al medioambiente;

LXV. Mitigación: Conjunto de medidas que se pueden tomar para contrarrestar o minimizar los impactos ambientales negativos que pudieran tener algunas intervenciones antrópicas;

LXVI. Mobiliario Urbano: Todos aquellos elementos urbanos complementarios, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento, reforzando así la imagen del Municipio los cuales pueden ser fijos, permanentes, móviles o temporales;

LXVII. Municipio: Municipio de San Pedro Cholula Puebla;

LXVIII. NOM: Las Normas Oficiales Mexicanas, que son el conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas conforme la Ley General de Metrología y Normalización, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia. Las Normas Oficiales Mexicanas determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

LXIX. Normas: Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, bandos u otras disposiciones de carácter general, que rijan en el Municipio, Estado y la Federación;

LXX. Notificación: La diligencia de la notificación es un acto jurídico-formal y genérico, por medio del cual se da a conocer el contenido de un acto o resolución de autoridad a la parte interesada, ya sea directamente a esta o bien a su representante o a la persona

autorizada para ese efecto, debiéndose practicar en el domicilio señalado para ese fin.

LXXI. Nulidad: La expresión, manifestación o reconocimiento emanados del órgano competente, en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos o requisitos de validez que se establecen en este Reglamento y que por tanto no genera efectos jurídicos;

LXXII. Oficina Ejecutora: La autoridad fiscal estatal o municipal que, de conformidad con las normas aplicables, tiene atribuciones para ordenar y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución;

LXXIII. Olor: Es la sensación producida en el sentido del olfato, originada por la emisión de partículas de cuerpo sólido, líquido o gaseoso;

LXXIV. Orlas o Cenefas: La orilla del toldo de materiales flexibles o rígidos y de la cortina de tela;

LXXV. Padrón de Anuncios: Base de datos y/o registro que contiene información referente a las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras, titulares y/o responsables solidarios de los derechos y obligaciones en materia de anuncios, tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figura geométrica, número de caras, orientación, situación jurídica, vigencia, existencia y vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros y los demás datos que sean posibles para su ubicación e identificación y de los contribuyentes y sujetos de su regulación; el cual tiene por objeto proporcionar a la Autoridad Municipal, publicistas y anunciantes, información completa, confiable y oportuna;

LXXVI. Paisaje Natural: Conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado, que forman parte del patrimonio cultural;

LXXVII. Paisaje Urbano: Síntesis visual del territorio, en la que interactúan todos los elementos naturales y construidos del entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas, y que se constituye como un factor de calidad de vida y de identidad del Municipio de San Pedro Cholula;

LXXVIII. Parque Municipal: Son aquellas áreas naturales o inducidas, protegidas de uso público, ubicadas dentro de los límites del Municipio, que por su función Ecológica, valores artísticos o históricos se consideren de interés municipal;

LXXIX. Pegote: Hoja de papel o de cualquier otro material con publicidad adherida con cola u otro tipo de pegamento a cualquier

superficie de propiedad privada, vía pública o inmuebles propiedad del Gobierno;

LXXX. Pendón: Anuncio que exclusivamente se puede colocar en la estructura metálica destinada para tal fin en postes de alumbrado público permitidos por la Autoridad Municipal;

LXXXI. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado;

LXXXII. Permiso: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los anuncios señalados en el artículo 75 del presente Reglamento Reglamentario;

LXXXIII. Permiso Publicitario: Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal otorga su autorización para colocar publicidad en vehículos;

LXXXIV. Planeación Ambiental: Las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno;

LXXXV. Poda: Eliminación selectiva de las ramas de un árbol o de partes de ellas con un propósito específico;

LXXXVI. Política ambiental: El conjunto de criterios y acciones establecidos por el H. Ayuntamiento, en base a estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio fomentando el equilibrio y protección ambiental;

LXXXVII. Poseedor: Persona física o jurídica que ejerce sobre una cosa un poder de hecho, en la que se pretenda instalar un anuncio y su estructura;

LXXXVIII. Presidente Municipal: El Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula;

LXXXIX. Procedimiento administrativo: El conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Reglamento, tendente a producir un acto de la Administración Pública;

XC. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XCI. Propietario: Persona física o jurídica que tiene la propiedad jurídica de un bien inmueble o vehículo en el que se pretenda instalar un anuncio y su estructura;

XCII. Pueblo Mágico: Se considera la localidad que tiene atributos, símbolos, leyendas, historia, hechos trascendentes, cotidianeidad, en fin magia que emana de sus manifestaciones socioculturales que identifican a Cholula;

XCIII. Reforestar: Repoblar un terreno con plantas forestales y ornamentales;

XCIV. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XCV. Residuos comerciales: Son los que se generan en/o (sic) por las actividades comerciales o de servicios;

XCVI. Residuos de manejo especial. Son aquéllos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados peligrosos, ni residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

XCVII. Resolución administrativa: El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas;

XCVIII. Responsable Solidario: Toda persona física o jurídica que se obliga con el titular, a responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación y/o retiro de un anuncio;

XCIX. Revocación: El acto administrativo emitido por la autoridad por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos sólo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstas en las normas que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original;

C. Ruido: Es todo sonido que molesta o perjudica a las personas;

CI. Servidores públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal o municipal;

CII. SDRSOT: Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla;

CIII. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

CIV. SOSAPACH: Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Cholula;

CV. Titular: La persona física o jurídica debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide la Licencia, Permiso o Permiso Publicitario;

CVI. Totem: Anuncio autosoportado cuya finalidad es identificar uno o más elementos;

CVII. Visita de inspección: Es el acto a través del cual el Departamento de Inspección verifica el cumplimiento de las disposiciones o de las medidas ordenadas por otros Departamentos de la Unidad, constando ello en una acta;

CVIII. Visitado: Persona física o moral que es propietario, representante legal, o en su caso, del encargado o responsable del lugar o establecimiento con quien se entienda la inspección;

CIX. Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población: Las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción municipal, cuyo fin es preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;

CX. Zona de Monumentos: Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos los determinados expresamente en Ley Federal Sobre Monumentos y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte, y

CXI. Zonas Publicitarias: Los Corredores Urbanos CAI (Corredor de Alto Impacto) y CUMS (Corredor de Servicios y Uso Mixto), en donde la Autoridad correspondiente autorizará la colocación de anuncios. los conceptos que se definen en el presente artículo se establecen en forma enunciativa, más no limitativa.

CAPÍTULO II

DE LOS ANUNCIOS Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 3.

Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto regular la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación, clausura y retiro de toda clase de anuncios, incluyendo los emplazados en mobiliario urbano, en inmuebles de propiedad privada, en inmuebles propiedad del Gobierno, visibles desde la vía pública y en vehículos que porten publicidad, así como la publicidad para cualquier tipo de espectáculo.

ARTÍCULO 4.

Son obligaciones de los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios:

I. Proporcionar a la Unidad de Gestión Ambiental la información relativa al tipo de anuncio, descripción del anuncio, número de placa o folio, colonia, calle, número oficial en que se ubica, características técnicas, material, figura geométrica, número de caras, orientación, situación jurídica, vigencia y los demás datos que sean posibles para la ubicación e identificación de los contribuyentes y sujetos de esta regulación;

II. Solicitar ante la Unidad de Gestión Ambiental la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario en materia de anuncios;

III. Inscribirse en el Padrón de Anuncios al momento en que le sea otorgada la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

IV. Solicitar ante la Unidad de Gestión Ambiental, el refrendo correspondiente dentro de los 30 días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la Licencia y/o Permiso;

V. Mostrar la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, y en su caso, la póliza de seguro por responsabilidad y daños causados a terceros, así como la fianza señalada en la fracción IX de este artículo, cuando le sean requeridos por la autoridad competente, en los casos de inspección o en cualquier otro momento que se le requiera;

VI. Señalar un domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y en general para la práctica de diligencias de carácter administrativo dentro del Municipio de San Pedro Cholula, e informar a la Unidad de Gestión Ambiental sobre los cambios que realice, los que deberán ser en el propio Municipio;

VII. Verificar que los anuncios se coloquen conforme a los medios de control que emita la Unidad de Gestión Ambiental y los requisitos en materia de protección civil y demás que resulten aplicables;

VIII. Declarar bajo protesta de decir verdad que todos los datos proporcionados a esta Unidad sean verídicos, ya que de comprobarse que exista falsedad en la declaración y/o documentación, esta dependencia procederá a la nulidad y revocación del permiso y/o licencia que hayan sido expedidos;

IX. Exhibir fianza expedida por institución debidamente autorizada cuando se trate de aquellos anuncios señalados en las fracciones I, III, IV, V, VI, incisos a), b), c), VII, VIII y IX del artículo 63 del presente Ordenamiento, a favor de la Tesorería Municipal, por un monto de 500 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de San Pedro Cholula al momento de su otorgamiento, para garantizar el

retiro del anuncio, monto que será determinado por la Unidad de Gestión Ambiental de acuerdo al anuncio que se trate;

X. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros, cuando se trate de anuncios señalados por las fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 63, y el inciso e) del cuarto párrafo del artículo 84 del presente ordenamiento.

XI. Utilizar la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario otorgado por la Unidad de Gestión Ambiental en el(los) lugar(es) en el(los) cual(es) fue autorizado, en razón de lo anterior queda estrictamente prohibido la utilización de postes de concreto y de madera pertenecientes a entidades paraestatales, paramunicipales, sociedades o cualquier otra persona física o jurídica de derecho público o privado, árboles, marquesinas, peldaños, cercas, bardas, mobiliario urbano o cualquier otro lugar que no sea autorizado;

XII. Que el texto, ideas, imágenes, figuras o contenidos de los anuncios, redactados en idioma español o distinto a éste, no inciten a la violencia, promuevan o provoquen conductas ilícitas o faltas administrativas, discriminación de razas, grupos o condición social, contengan mensajes o lenguajes sexistas o discriminatorios por razón de género; que atenten contra los derechos humanos;

XIII. Regularizarse cuando se encuentren fuera del marco legal que los rige, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, y

XIV. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5.

Son responsables solidarios con el titular de la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de anuncios le señala este Capítulo:

a) Los contratistas, quienes al ser requeridos para efectuar procedimientos y/o trabajos en un anuncio, deberán constatar que el mencionado anuncio cuenta con la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario según lo prevea este Capítulo y demás disposiciones que le sean aplicables, lo cual deberá plasmarse en el contrato que para tal efecto se celebre;

b) Los Directores Responsables de Obra y estructuristas, quienes deben de otorgar su firma, siempre y cuando la colocación del anuncio cumpla con las disposiciones técnicas-jurídicas, asentadas en la Memoria de cálculo.

c) Las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los anuncios; así como de los inmuebles, predios y vehículos en donde se instalen los mismos;

d) Las empresas publicitarias que se dediquen a la comercialización de espacios, quienes deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales aplicables a la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

e) Los anunciantes, quienes al contratar el espacio, deberán constatar que éste cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, según lo prevea el presente Capítulo, y

f) Toda persona que tenga injerencia para la instalación de un anuncio que no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario expedido por la Unidad competente y que se encuentre en los supuestos antes señalados. La responsabilidad solidaria comprende el pago de los gastos y multas que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Capítulo.

ARTÍCULO 6.

Se consideran como elementos constitutivos de un anuncio:

I. La base o estructura de sustentación;

II. Los elementos de fijación y de estructuración;

III. La caja o gabinete del anuncio;

IV. La carátula vista o pantalla;

V. Los elementos de iluminación;

VI. El vehículo o medio de transporte en caso de anuncio móvil, y

VII. La placa o folio que contendrá el número de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario y la fecha de vencimiento del mismo. Dicha placa deberá permanecer en un lugar visible del anuncio y se colocará en aquellos anuncios señalados en las fracciones I, siempre que se trate de anuncios autosoportados de propaganda en espacios exteriores; III; VI, cuando se trate de anuncios espectaculares de propaganda en espacios exteriores; VII; X; XI y XII del artículo 62 del presente ordenamiento, así como en aquéllos que se encuentren fijados a un vehículo.

ARTÍCULO 7.

La Unidad de Gestión Ambiental contará con un Padrón de Anuncios, el cual tiene por objeto proporcionar a la Autoridad Municipal, publicistas y anunciantes, información completa, confiable y oportuna.

ARTÍCULO 8.

En la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, conservación, mantenimiento, reparación, retiro y/o demolición de las estructuras de anuncios, así como en la

distribución de éstas, deberá observarse lo dispuesto en el presente Capítulo, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 9.

La Unidad Operativa Municipal de Protección Civil y la Unidad de Gestión Ambiental, en el ámbito de su competencia, estarán facultadas para llevar a cabo visitas de inspección o verificación, según corresponda, tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios. La Unidad Operativa Municipal de Protección Civil deberá informar a la Unidad de su programa de visitas de inspección en materia de anuncios, así como del resultado de las mismas.

Lo anterior con el propósito de establecer el programa de retiro de anuncios, y en su caso, establecer la coordinación entre las áreas.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 10.

Los anuncios instalados en lugares fijos, se clasifican:

a) Por su duración en:

I. Anuncios temporales:

Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad que no exceda de sesenta días naturales, y

II. Anuncios permanentes:

Los que se fijen, instalen o ubiquen por una temporalidad mayor a sesenta días naturales.

b) Por su contenido, en:

I. Anuncios denominativos:

Los que contengan únicamente el nombre, denominación o razón social de una persona física o jurídica colectiva, el emblema, figura o logotipo con que se identificada una empresa o establecimiento mercantil o de servicios, siempre y cuando sea instalado en el predio donde se desarrolle su actividad;

II. Anuncios de propaganda en espacios exteriores:

Los que se refieren a la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;

III. Anuncios mixtos:

Los que contengan, además de lo previsto en la fracción I, cualquier mensaje de propaganda en espacios exteriores de un tercero, y

IV. Anuncios cívicos, sociales, culturales, políticos, religiosos y ambientales:

Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro. Los anuncios de propaganda política o electoral se sujetarán a las disposiciones de este Capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

c) Por su instalación, en:

I. Anuncios adosados:

Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las Edificaciones;

II. Anuncios autosoportados:

Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que sus soportes y su carátula o pantalla no tengan contacto con edificación alguna;

III. Anuncios en saliente, volados o colgantes:

Aquéllos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ella por medio de ménsulas o voladizos;

IV. Anuncios integrados:

Los que en alto o bajo relieve, o calados, formen parte integral de la edificación;

V. Anuncios en mobiliario urbano;

Los que se coloquen sobre elementos o equipamiento considerados como mobiliario urbano;

VI. Anuncios en muros de colindancia:

Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores del inmueble, que colinden con otros predios, inmuebles o con la vía pública;

VII. Anuncios en objetos inflables:

Aquéllos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de aire o gas en su interior, ya sea que se encuentren fijos en el piso o suspendidos en el aire;

VIII. Anuncios en bardas:

Aquéllos que se agregan a los bardas que sirven para cubrir y proteger perimetralmente una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción;

IX. Anuncios en vallas publicitarias:

Los que se encuentren sustentados por una estructura apoyada en el piso frente o anclada en los muros del primer nivel de la fachada de un inmueble;

X. Anuncios en tótem grupal:

Aquéllos que se colocan dentro de una estructura vertical desplantada en el piso, con la finalidad de anunciarse grupalmente, y

XI. Anuncios en puentes peatonales:

Los que se encuentren sustentados por uno o más elementos estructurales que estén apoyados o anclados directamente a la estructura de un puente peatonal;

d) Por los materiales empleados, en:

I. Anuncios pintados:

Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, o cualquier objeto fijo idóneo para tal fin;

II. Anuncios de proyección óptica:

Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles o de rayo láser;

III. Anuncios electrónicos:

Aquéllos que transmiten mensajes e imágenes en movimiento y animación por medio de focos, lámparas, pantallas o diodos emisores de luz, y

IV. Anuncios de neón:

Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

e) Por el lugar de su ubicación, en:

I. Bardas;

II. Vidrieras;

III. Escaparates;

IV. Cortinas metálicas;

- V. Marquesinas;
- VI. Toldos;
- VII. Fachadas, y
- VIII. Muros interiores, laterales, o de colindancia.

ARTÍCULO 11.

Los anuncios instalados en vehículos que porten publicidad se clasifican:

a) Por el lugar de su ubicación, en:

I. Anuncio en toldo:

Los ubicados en la parte superior exterior de la carrocería;

II. Anuncio en laterales:

Los ubicados en los costados exteriores de la carrocería, y

III. Anuncios en Posteriores:

Los ubicados en la parte posterior exterior de la carrocería;

IV. Anuncios Integrales:

Los ubicados en el exterior del vehículo, que comprendan tanto la superficie de los costados, como la parte posterior y toldo del vehículo.

b) Por el lugar de su instalación:

I. Anuncios adheribles:

Los pintados, impresos o grabados en un soporte de impresión, con posibilidad de sobreponerse o adherirse, mediante elementos de fijación, a los recubrimientos exteriores de la propia carrocería de los vehículos, y

II. Anuncios en accesorios:

Los que se encuentran integrados o adheridos a una estructura y cuenten con dos o más elementos constitutivos.

ARTÍCULO 12.

Los anuncios no considerados dentro de las especificaciones de instalación contenidas en este Capítulo, podrán ser puestos a consideración de la Unidad de Gestión Ambiental para su análisis y evaluación.

Los anuncios impresos tales como volantes, panfletos, trípticos, dípticos y cualesquiera otros similares, repartidos en la vía pública, serán regulados en términos del presente Capítulo,

independientemente de lo que señalan los Capítulos de Policía y Gobierno y el relativo a los servicios de Limpia del Municipio de San Pedro Cholula.

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 13.

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios denominativos se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En bardas y muros, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan del treinta por ciento de la superficie total de aquéllos y que no rebasen los 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueteta;

II. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;

III. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas;

IV. En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 2 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;

V. En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas, que no deben exceder del veinte por ciento de la superficie del muro;

VI. En orlas o cenefas de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá, además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas; su instalación no está permitida dentro del Polígono de Pueblo Mágico;

VII. En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de éstas entre la parte superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso, sin rebasar los 2.00 metros de altura, incluso cuando se trate de inmuebles de un nivel. Los adosados se recomiendan con letras o símbolos aislados que pueden ser iluminados de diferentes formas, pero podrán contar con un tablero

iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior; en el caso de los establecimientos que se encuentren dentro del polígono de Pueblo Mágico, deberán contar con anuncios adosados a la fachada con letras corpóreas en color dorado o plateado, así mismo la Unidad de Gestión Ambiental, determinará el tamaño basándose en la superficie de la fachada, no se permiten fachadas rotuladas dentro de polígono estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula para el ejercicio fiscal vigente;

VIII. Los anuncios volados o colgantes perpendiculares a la fachada, colgado de una ménsula que cumpla con las especificaciones técnicas que en su caso se requieran, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia con el predio contiguo, respetando las dimensiones máximas de 70 centímetros de ancho por 90 centímetros de altura; dejando 2.50 metros libres, entre el nivel de banqueteta y el anuncio. No se permitirán sobrevolados ni sobresalientes arquitectónicos de fachada, ni que invadan la vía pública;

IX. Cuando se trate de centros y plazas comerciales cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos podrán cubrir hasta el quince por ciento de la superficie de éstos. En dichos establecimientos no podrán colocarse anuncios denominativos individuales autosoportados. Los anuncios denominativos sólo podrán ser instalados dentro de estructuras tipo tótem, que contengan varios anuncios cumpliendo las especificaciones señaladas en el presente Reglamento y que guarden características similares entre sí, en dimensión, forma y material;

X. Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en varios vanos y fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean iguales entre sí para dar unidad y armonía al edificio, con una distancia entre ellos no menor a 12.00 metros, y

XI. Se permitirá la colocación de un anuncio denominativo auto soportado por establecimiento que no esté dentro de un centro o plaza comercial, siempre que el frente del local comercial sea mayor a 15.00 metros, sin invadir vía pública o área verde en su plano virtual. Las dimensiones de las carteleras, no podrán ser mayores a 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura, y la altura total de la estructura no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras.

ARTÍCULO 14.

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios tipo tótem se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permite la instalación de anuncios tipo tótem en centros o plazas comerciales, un tótem por cada dos calles que rodee el centro comercial. La estructura se colocará en el estacionamiento, previa Licencia por parte de la Unidad de Gestión Ambiental;
- II. El diseño del tótem podrá ser tridimensional, con dimensión máxima de cada lado de 3.00 a 5.00 metros de longitud por 15.00 metros de altura, medida sobre el nivel de banqueta a la parte superior de la cartelera;
- III. Sólo se permitirá un anuncio por giro comercial por cara;
- IV. No se permitirá que las carteleras o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;
- V. Se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo al polígono de Pueblo Mágico y primer cuadro, siempre que el diseño sea aprobado por la Unidad de Gestión Ambiental;
- VI. Los anuncios tipo tótem deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión y que su proyección no toque o dañe dichos cables; y
- VII. No se permitirá instalar más de un tótem por plaza comercial o centro comercial.

ARTÍCULO 15.

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios Espectaculares se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;
- II. La altura mínima será de 16.20 y la máxima de 25 metros, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;
- III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando éste, cumpla con las disposiciones del presente Reglamento y la superficie de terreno no sea menor a 100 metros cuadrados. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía, ni en los cajones de estacionamiento y accesos, y no se permitirá la instalación cuando el inmueble o predio cuente con vallas publicitarias o cualquier otro tipo de anuncio;
- IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. La distancia mínima entre un anuncio espectacular respecto de otro semejante, deberá ser de 200 metros;

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo al Primer cuadro y/o polígono de Pueblo Mágico, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

VII. No se permitirá ningún anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano;

VIII. No se permite la instalación de este tipo de anuncios en centros y plazas comerciales;

IX. Sólo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo, y

X. Los anuncios espectaculares deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión y que su proyección no toque o dañe dichos cables.

ARTÍCULO 16.

La Unidad de Gestión Ambiental, determinará el lugar específico para la instalación de los anuncios espectaculares, previo Dictamen de factibilidad de anuncios asimismo en caso de ser necesario se pedirá el apoyo de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

Una vez que haya concluido el término por el que se expidió la Licencia correspondiente, el propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario tendrá una prórroga de diez días naturales para retirar el espectacular, sin que genere gasto alguno por concepto de infracciones o pago de derechos por parte del mismo; transcurrido ese plazo, será la Autoridad quien lleve a cabo el retiro de la estructura, con cargo a dicho titular, aplicando la fianza que para tal efecto se halla requerido, así como las multas que se impongan y el pago de derechos a los que se haga acreedor.

El Titular de la Licencia, al momento de realizar el retiro del espectacular, deberá notificar a la Unidad de Gestión Ambiental, así como a la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles al inicio de los trabajos que se llevarán a cabo con motivo de dicho retiro.

ARTÍCULO 17.

Queda estrictamente prohibida la instalación de anuncios espectaculares o autosoportados de propaganda y cualquier otro tipo de anuncio sobre la azotea de un inmueble.

Los anuncios publicitarios instalados, que no cuenten con las especificaciones y lineamientos antes mencionados, tendrán un término de 90 días para ser retirados, una vez transcurrido este plazo, la Unidad de Gestión Ambiental procederá al retiro de los mismos, el incumplimiento a esta disposición, los hará acreedores a una sanción.

ARTÍCULO 18.

Para la ubicación o modificación de los anuncios en muros de colindancia se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirán anuncios pintados que no persigan fines lucrativos, siempre y cuando sean estéticos, decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda del cinco por ciento de la superficie del anuncio. Para el otorgamiento del permiso correspondiente, el Ayuntamiento, a través de la Unidad de Gestión Ambiental, valorará y determinará sobre el carácter estético o decorativo del anuncio;

II. No se permitirá la instalación o fijación de mantas y lonas, y

III. El área de los anuncios en muros de colindancia no podrá exceder el treinta por ciento de la superficie libre del muro.

ARTÍCULO 19.

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale, en términos de este Capítulo;

II. No se permitirán anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;

III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad, deberá ser de acuerdo a lo que determine la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, previo Dictamen que para tal efecto realice;

IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;

V. Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular;

VI. Deberán ser inflados con aire o gas inerte, para lo cual deberán contar con la aprobación de la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil. No se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;

VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en el que se realice la promoción o evento anunciado, o se ubique en el establecimiento mercantil, y

VIII. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en la zona a que hace referencia el apartado relativo al polígono de Pueblo Mágico, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

ARTÍCULO 20.

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de proyección óptica de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;

II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;

IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en el polígono de Pueblo Mágico, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción, y

V. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

ARTÍCULO 21.

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en bardas con publicidad, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios colocados en bardas deberán contar con una estructura metálica que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección que permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones, asimismo, deberán garantizar la estabilidad del inmueble en donde se pretendan colocar, y

II. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 3.60 metros y hasta 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueta.

ARTÍCULO 22.

Restricciones en la colocación de anuncios en bardas:

I. Sólo se permitirá su instalación en el perímetro exterior de las obras en proceso de construcción que cuenten con la licencia de construcción con vigencia mayor a 1 año;

II. No se permitirá colocar este tipo de anuncios en las puertas de acceso al inmueble;

III. No se podrá colocar propaganda electoral en este tipo de anuncios;

IV. No se permitirá su instalación en doble altura;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, y

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en Primer cuadro, zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

ARTÍCULO 23.

La Unidad de Gestión Ambiental determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios en bardas, previo Dictamen de Protección Civil.

ARTÍCULO 24.

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de propaganda en vallas publicitarias se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se autorizarán un máximo de 3 carteleras publicitarias por inmueble, cuya superficie no sea menor a 250.00 metros cuadrados, teniendo cada una de éstas como dimensiones 3.00 metros de longitud por 2.40 metros de altura;

II. La altura total de la estructura no deberá exceder los 2.80 metros de altura, medida sobre nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras;

III. Se permitirá que los anuncios en la parte de la cartelera invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública sólo 10 centímetros, y en la parte de las estructuras de iluminación sólo 50 centímetros;

IV. El material que se emplee en las vallas deberá ser de lámina galvanizada calibre 26;

V. Los marcos estructurales serán PTR, de 2 pulgadas como mínimo;

VI. En caso de usar iluminación, la instalación eléctrica deberá estar oculta mediante tubo conductec; el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad, deberá ser visible y la instalación eléctrica, deberá ser firmada por un Corresponsable en instalaciones eléctricas;

VII. En caso de que la estructura se encuentre anclada o fijada al piso, la cimentación deberá ser independiente a la construcción;

VIII. La distancia mínima entre un grupo de vallas publicitaria respecto de otro semejante, anuncio de propaganda autosoportado, o anuncio electrónico de propaganda, deberá ser de 100 metros;

IX. No se permitirá la instalación de vallas publicitarias cuando el inmueble cuente con otro tipo de anuncio. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía ni en los cajones de estacionamiento y accesos;

X. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en el Primer Cuadro y/o el polígono de Pueblo Mágico, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

XI. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en centros o plazas comerciales, y

XII. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en infraestructura urbana.

ARTÍCULO 25.

El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Gestión Ambiental, determinará el lugar específico para la colocación de las vallas publicitarias y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

ARTÍCULO 26.

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios electrónicos de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios en sus carteleras podrán tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;

II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual, o autosoportado, o valla publicitaria, deberá ser de 200 metros a los extremos más cercanos;

III. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;

IV. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en el Primer Cuadro y/o el polígono de Pueblo Mágico, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

V. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

VI. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;

VII. No estará permitido este tipo de anuncios cuando se realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones;

VIII. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones;

IX. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y/o los predios colindantes;

X. La altura máxima en el caso de que este tipo de anuncio sea autosoportado será de 20 metros, medidos sobre el nivel de banquetta a la parte superior de las carteleras, y

XI. Los anuncios electrónicos deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión.

ARTÍCULO 27.

El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Gestión Ambiental, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios

electrónicos de propaganda, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

ARTÍCULO 28.

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de neón, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus carteleras podrán tener un área de exhibición máxima de 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura. La altura total de la estructura cuando se trate de un anuncio autosoportado no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

II. La distancia mínima entre un anuncio neón respecto de otro igual, autosoportado, electrónico, espectacular, vallas publicitarias, o anuncios tipo tótem deberá estar a 200 metros, con una tolerancia de 10 metros a los extremos más cercanos, independientemente del trazo de la vía pública;

III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en el Primer Cuadro, zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VI. No estarán permitidos este tipo de anuncios cuando su funcionamiento implique realizar cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones, y

VII. Este tipo de anuncios podrán ser autosoportados, debiendo cumplir, además, con lo dispuesto en el artículo 17.

ARTÍCULO 29.

El Ayuntamiento, a través de la Unidad, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios de neón, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

ARTÍCULO 30.

Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por anuncio espectacular, a aquella estructura destinada a la colocación de propaganda, sustentada por uno o más elementos que se encuentren apoyados o anclados directamente al piso de un predio, y en los que sus soportes, carátula o pantalla no tengan contacto con alguna edificación.

ARTÍCULO 31.

Para la fijación, instalación y ubicación de los anuncios espectaculares, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sus características podrán tener un área de exhibición de hasta 7.90 metros de longitud por 7.20 metros de ancho;
- II. La distancia mínima entre un anuncio de este tipo y otro igual, deberá estar a una distancia de 200 metros;
- III. No se permitirá la instalación de este tipo de anuncios en el Primer Cuadro, zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de la zonas referidas;
- IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;
- V. Sólo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo;
- VI. Obtener la Licencia correspondiente de la Unidad de Gestión Ambiental;
- VII. Queda estrictamente prohibido instalar en el Municipio de San Pedro Cholula anuncios cuyas dimensiones excedan de las medidas establecidas en la fracción I de este artículo;
- VIII. Los anuncios espectaculares deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión;
- IX. Queda estrictamente prohibido este tipo de anuncio en Plazas y Centros Comerciales;
- X. Por ningún motivo, se autoriza el derribo de un árbol para dar visibilidad a un anuncio espectacular, y
- XI. Las demás que a juicio de la Autoridad correspondiente sean requeridas.

ARTÍCULO 32.

El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Gestión Ambiental, determinará el lugar específico para la instalación de los anuncios espectaculares, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias. Una vez que haya concluido el término por el que se expidió la Licencia correspondiente, el propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario tendrá una prórroga de diez días naturales para retirar el autosoportado de propaganda, sin que genere gasto alguno por concepto de infracciones o pago de derechos por parte del mismo; transcurrido ese plazo, será la Autoridad quien lleve a cabo el retiro de la estructura, con cargo a dicho titular, aplicando la fianza que para tal efecto se halla requerido, así como las multas que se impongan y el pago de derechos a los que se haga acreedor.

El Titular de la Licencia, al momento de realizar el retiro del anuncio espectacular, deberá notificar a la Unidad de Gestión Ambiental, así como a la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles al inicio de los trabajos que se llevarán a cabo con motivo de dicho retiro.

El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Gestión Ambiental, determinará el lugar específico para la instalación de los anuncios espectaculares, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias. Una vez que haya concluido el término por el que se expidió la Licencia correspondiente transcurrido ese plazo, será la Autoridad quien lleve a cabo el retiro de la estructura, con cargo a dicho titular.

La Unidad de Gestión Ambiental, informará a la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles al inicio de los trabajos que se llevarán a cabo con motivo de dicho retiro.

ARTÍCULO 33.

Para efectos de interpretación de los artículos 15 fracción X, 16, 28 fracción VII, 31 fracción II del presente Capítulo, se entenderá que por cada kilómetro lineal no existirán más de cinco anuncios, sin que se exija mayor distancia que la condicionada por cuestiones de control de la contaminación visual.

ARTÍCULO 34.

En los anuncios mixtos, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o jurídica patrocinadora podrá estar integrado a un anuncio denominativo, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo. Los anuncios mixtos

podrán ser: adosados; autoportados; en saliente, volados o colgantes; en marquesinas y en objetos inflables.

ARTÍCULO 35.

El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble y de su ubicación en el Municipio, de conformidad con las disposiciones previstas por este Capítulo y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 36.

Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, mismos que serán analizados, evaluados, y en su caso, aprobados por el Ayuntamiento en apego a lo establecido en el presente Capítulo y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

ARTÍCULO 37.

Sólo se permitirá instalar publicidad a aquellas personas físicas o jurídicas las que se les otorgue licencia para la colocación de publicidad en puentes peatonales, sujetándose a las disposiciones del presente Capítulo en materia técnica, y cubriendo lo siguiente:

- I. Los anuncios en puentes peatonales deberán ser instalados en la parte superior de los túneles, y por ningún motivo en los paramentos de los parapetos;
- II. Las estructuras de los anuncios deberán estar integradas al diseño del puente, y no rebasar los 2.50 metros de altura a partir de la parte superior del túnel;
- III. Las estructuras de los anuncios deberán sujetarse a lo referido en los artículos 58 y 59 del presente Reglamento, y
- IV. Queda prohibida la colocación de anuncios ocupando toda la longitud del túnel del puente. El espacio publicitario alojará un máximo de cuatro anuncios en dos carteleras con una dimensión máxima de 2.50 metros de altura por 7.00 metros de largo.

ARTÍCULO 38.

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios en lonas se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Queda estrictamente prohibido la colocación de anuncios en lonas en los establecimientos ubicados en el Primer Cuadro de la Ciudad, y/o el polígono de Pueblo Mágico y sólo se permitirán para vender o rentar un inmueble, cuyas medidas máximas serán de 1.60 por .80 metros, previo permiso publicitario.

II. El anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario retirará a su costa la lona en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al vencimiento del Permiso publicitario, para el que se autorizaron. En caso contrario la Autoridad procederá al retiro con cargo al particular, mas las sanciones correspondientes;

III. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

- a) Deberá ser flexible sin bastidor;
- b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;
- c) Se utilizarán tintas UV (ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo), y
- d) Contará con ojivas para su sujeción.

IV. Queda prohibida la colocación de mantas en muros de colindancia; en barandales de los centros o plazas comerciales para anunciar los servicios y promociones; en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; puentes peatonales y vehiculares;

V. Por cuanto hace a las fachadas fuera del primer cuadro y/o el polígono de Pueblo Mágico, se prohíbe la colocación de lonas que rebasen los 4.00 de altura por 6.00 metros de longitud;

VI. Queda prohibido colocar más de una lona por fachada, y

VII. No se permite la instalación de lonas que cubran los vanos de las fachadas, ni aquéllas que ocupen más del treinta por ciento de la superficie de la misma; así mismo no deberán obstaculizar la visibilidad al interior o al exterior.

ARTÍCULO 39.

Los espectáculos que se anuncien por medio de carteles, requerirán de Permiso de la Unidad de Gestión Ambiental para instalarse en los paneles colocados ex profeso para ello por parte del Ayuntamiento o en los muebles colocados por las empresas a las que se les concesione la explotación de este tipo de publicidad. Bajo ninguna circunstancia se podrán colocar sobre otra superficie, mobiliario urbano, infraestructura o fachadas de los inmuebles. Las medidas de cada cartel no podrán rebasar los 0.60 metros de longitud por 0.80 metros de altura. A quien coloque este tipo de publicidad en los lugares no destinados para ello, se hará acreedor a las sanciones administrativas que dicta el presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.

La fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los pendones se deberá cumplir con lo siguiente: (se eliminaron fracciones que describían las características).

I. Contará con una medida reglamentaria de hasta 0.60 centímetros de longitud por 1.60 metros de altura;

II. El propietario del permiso publicitario se sujetará al número de pendones autorizados por la Unidad;

III. Los pendones serán sujetos de la parte superior e inferior de la estructura colocada exclusivamente en para ello, en los postes de alumbrado público;

IV. Los pendones serán impresos, colocados y retirados por la Unidad, de acuerdo al diseño proporcionado por el anunciante, siempre y cuando se ajuste a lo establecido en la normatividad de Pueblos Mágicos. La Unidad ofertará al anunciante los espacios disponibles y previo al pago de los derechos correspondientes entregará el permiso publicitario temporal, cuya vigencia será de hasta por 30 días naturales, y

V. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la colocación de pendones sin autorización y en otros lugares que no sean los postes del alumbrado público.

ARTÍCULO 41.

Se prohíbe la colocación de pendones en los siguientes supuestos:

I. Cuando excedan en el número de pendones autorizados;

II. Se coloque más de un pendón por luminaria;

III. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;

V. Se coloque publicidad que agreda la integridad moral e incite a la violencia;

VI. Se utilice madera como soporte, grapas metálicas para fijar el sustrato y alambre para sujetarlo a los postes;

VII. Se utilicen materiales que no sean reciclables;

VIII. Se instalen pendones con gabinete e iluminación integrada, y

IX. Se coloquen pendones en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; así como en puentes peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 42.

No se permitirá la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

- I. Anuncien productos que dañen a la salud, sin indicar las leyendas preventivas previstas por la normatividad en la materia;
- II. Inciten a la violencia;
- III. Inciten a la comisión de algún delito o perturben el orden público;
- IV. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;
- V. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;
- VI. Se ubiquen dentro del polígono de Pueblo Mágico, así como cuando no cumplan con una distancia menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zona referida o de las fachadas de los inmuebles ubicados dentro de la misma; excepto cuando la Unidad de Gestión Ambiental autorice su colocación siguiendo lo establecido en este Reglamento, previa autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- VII. Sean anuncios de tipo político o electoral, fuera de los plazos y lugares específicos convenidos con las autoridades electorales correspondientes;
- VIII. Se empleen materiales adhesivos, pegotes, carteles o cualquier otro tipo de materia que al colocarse requiera de algún pegamento especial y acelere el detrimento de la imagen urbana y del mismo mobiliario;
- IX. Cuando la publicidad exceda en dimensiones respecto de los lugares destinados para tal fin, en el mobiliario urbano;
- X. Se coloquen en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con Licencia;
- XI. Se exceda el número de anuncios autorizados, y
- XII. En caso de contar con iluminación integrada, no cuenten con el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 43.

Solo podrán instalar anuncios en mobiliario urbano, las personas físicas o jurídicas que cuenten con la autorización correspondiente para explotar dichos espacios, misma que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente, previo estudio y análisis correspondiente por parte de la Unidad de Gestión Ambiental, y de conformidad con

las disposiciones contenidas en el presente Capítulo. Se considera también mobiliario urbano, todos aquellos muebles y equipamiento que se encuentren concesionados, rentados o administrados a una persona o empresa. De igual manera deberán sujetarse al presente Capítulo todo aquel mobiliario o equipamiento ubicado en la vía pública municipal o áreas de uso común, que contengan publicidad o anuncio alguno.

ARTÍCULO 44.

El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, para fines de colocación de cualquier tipo de anuncios publicitarios, estará facultado para celebrar convenios o contratos, por concepto de concesión, renta o administración de los muebles que forman parte o constituyan el mobiliario urbano, pudiendo recibir como contraprestaciones beneficios en especie, las cuales, en ningún caso deberán ser menores al monto por la autorización o permiso o cuando éstas sean en detrimento del patrimonio municipal.

ARTÍCULO 45.

Para la instalación de anuncios y publicidad sobre los espacios destinados en el mobiliario urbano, distintos a los señalados en el presente Capítulo, la Unidad de Gestión Ambiental valorará, y en su caso, aprobará dicha colocación, previo Dictamen de Factibilidad.

DE LOS VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD

ARTÍCULO 46.

Los anuncios en vehículos que porten publicidad deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Todos los elementos constitutivos que integran el anuncio deben fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos, no higroscópicos y de gran resistencia; deberán soportar las condiciones ambientales y tener una vida útil mínima de doce meses a partir de su instalación;
- II. En accesorios cuyo sistema de iluminación genere calor, deberán contar con un sistema de ventilación y/o disipación;
- III. No se podrá alterar la visibilidad desde el interior y exterior del vehículo;
- IV. Los acabados superficiales, no deberán deslumbrar a los peatones y a los conductores de otros vehículos;
- V. No podrán sobreponerse, bloquear o cubrir la información referente a la orientación, las obligaciones, la operación, señales luminosas, conductos de ventilación y los dispositivos de seguridad;

VI. Los anuncios instalados en los vehículos deberán estar fuera del ángulo visual de sus operadores, y

VII. No se permitirá instalar anuncios en superficies interiores.

ARTÍCULO 47.

La base o estructura de los anuncios en vehículos que porten publicidad deberán reunir las siguientes características:

I. Deberá ser de fácil instalación, fijación y mantenimiento, para el correcto funcionamiento de todos los elementos que la componen;

II. En accesorios instalados en el exterior del vehículo deberá existir un aislamiento o sellado entre los elementos que componen al accesorio, para evitar la corrosión de piezas metálicas o un corto eléctrico en caso de contar con un sistema de iluminación;

III. No deberá impedir su drenado ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento;

IV. Las estructuras con anuncios de propaganda, montados sobre la carrocería o remolques, tendrán una altura máxima de 2.80 metros medidos desde la parte superior de la plataforma hasta la parte superior del anuncio, y un largo máximo de 4.50 metros sin sobrepasar las dimensiones del vehículo o remolque, y

V. En caso que se utilice equipo de perifoneo, este deberá cumplir con lo establecido en la NOM-081 SERMANAT-1994.

ARTÍCULO 48.

Los elementos de fijación para los anuncios señalados en este apartado, deberán tener las siguientes características:

I. Deberán adaptarse a la carrocería de los diferentes modelos de vehículos, evitando la realización de cortes, perforaciones o soldaduras, que modifiquen la misma;

II. No deberán impedir su drenado, ni dificultar su limpieza, desmontaje o reposición en caso de mantenimiento;

III. Deberán garantizar su adecuada fijación, estabilidad y seguridad, evitando su desprendimiento;

IV. Deberán facilitar la remoción del anuncio y su intercambio de partes, en función de su duración, y

V. Deberán evitar el deterioro y alteración de los recubrimientos exteriores e interiores de su carrocería.

ARTÍCULO 49.

El uso de soportes de impresión deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Deberán ser de materiales de fácil limpieza y remoción y conservar las propiedades físicas del material ante el efecto del calor, humedad o cualquier otro factor propio del ambiente;

II. No deberán sobrepasar las dimensiones del vehículo, y

III. No se utilizarán en las impresiones los colores en tonos fluorescentes.

ARTÍCULO 50.

Los anuncios en toldos deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Únicamente podrán ser en accesorios.

ARTÍCULO 51.

Los anuncios en accesorios deberán observar, además de lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

I. La configuración de su estructura deberá ser aerodinámica, alterando en forma mínima su resistencia en el desplazamiento del vehículo;

II. La estructura no deberá sobrepasar las dimensiones en largo y ancho del toldo, su altura total deberá ser de 40 centímetros como máximo, a partir de la superficie del toldo;

III. No deberá sobrepasar la altura máxima de su estructura;

IV. Se podrán emplear como sistema de fijación del anuncio a la carrocería, elementos Adicionales como tensores, imanes, ganchos o adhesivos, y

V. El peso máximo será de 15 kilogramos, considerando todos sus elementos constitutivos.

ARTÍCULO 52.

Los anuncios en accesorios podrán contar con sistemas de iluminación, conforme a lo siguiente:

I. Los cables de alimentación de energía eléctrica y/o balastos se deberán encontrar aislados;

II. Sólo podrán utilizar luz fluorescente o incandescente color blanco;

III. Únicamente podrán emplear difusores en color blanco;

IV. No deberán deslumbrar a los peatones ni a otros conductores de vehículos;

V. Los materiales de los anuncios, deberán resistir el calor producido por el funcionamiento del sistema, y

VI. El voltaje y amperaje deberán ser los adecuados para la operación del sistema de iluminación, no afectando la capacidad y funcionamiento del sistema eléctrico del vehículo; contando además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso e interconectado a un fusible como protección.

ARTÍCULO 53.

Los anuncios adheribles en exteriores deberán sujetarse a lo siguiente:

I. En cancelles de fachadas, siempre y cuando el anuncio no invada el 30 por ciento del total de la fachada;

II. En vehículos que porten publicidad, se autorizarán anuncios adheribles sobre las superficies laminadas exteriores;

III. Deberán ubicarse los anuncios por debajo del medallón transparente, sin obstruir la visibilidad de los emblemas de identificación, los dispositivos de iluminación y reflejantes o la placa, adecuándose sus dimensiones al modelo de cada unidad;

IV. Sólo se permitirá la incorporación del anuncio sobre las superficies laminadas de los costados del vehículo, la del toldo y de la concha posterior;

V. No se autorizará la instalación parcial o total del anuncio sobre las ventanillas de los costados, medallones transparentes, parabrisas, concha anterior o frontal y en los dispositivos de iluminación y reflejantes;

VI. Deberán tener una vida útil mínima de un año y soportar las condiciones climatológicas del ambiente;

VII. No deberán invadir, parcial o totalmente, los marcos de la ventanería, rozaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, caras de llantas y rines, ni molduras;

ARTÍCULO 54.

Las pantallas con iluminación o electrónicas:

I. Sólo podrán ubicarse en el exterior de vehículos que porten publicidad, localizándose en espacios que no limiten el libre y seguro movimiento del conductor del vehículo;

II. El voltaje y amperaje necesarios para su operación, no deberán afectar el funcionamiento del vehículo y deberán contar además con un control de encendido y apagado independiente, de fácil acceso y con fusible como protección. Deberá preverse que la instalación eléctrica permanezca protegida, aislada y oculta, y

III. Su sistema de fijación deberá evitar causar riesgos de seguridad a los usuarios, ya sea por su desprendimiento o por problemas eléctricos y tampoco podrán ser utilizadas como plataforma o base.

DE LA ESTRUCTURA DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 55.

Las estructuras de los anuncios deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles y tratados con anticorrosivos, pintados con antireflejantes como negro mate y deben garantizar la estabilidad y seguridad del anuncio, para lo cual deberán observarse las disposiciones previstas por El Ayuntamiento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56.

La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de bases de sustentación o estructuras de anuncios, deberá ser ejecutada bajo la responsiva y supervisión de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, en su caso, cuando se trate de:

I. Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, y que la altura de su estructura de soporte rebase los 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula sea mayor de 70 centímetros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;

III. Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;

IV. Anuncios en Inmuebles y/o monumentos en construcción, remodelación o restauración, los que podrán proteger de los riesgos de estas obras cubriendo las fachadas de los mismos en su totalidad con lienzos de lona o materiales similares con publicidad, que permitan espacios y condiciones de iluminación y ventilación requeridas, siempre y cuando el 60 por ciento contenga la reproducción de sus fachadas y el otro 40 por ciento podrá utilizarse para la razón social o imagen corporativa del patrocinador. En el supuesto anterior, quedan prohibidos los anuncios de bebidas alcohólicas y cigarros. así como los que inciten a la violencia, drogadicción y desintegración familiar.

V. Anuncios en espectaculares, tipo tótem, en puentes peatonales o anuncios en vallas publicitarias, y

VI. Anuncios autoportados con una altura mayor a 2.50 metros del nivel de banqueta a la parte inferior de la carátula.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 57.

Para llevar a cabo la construcción, instalación, colocación, fijación, modificación, ampliación, retiro, desmantelamiento, y en su caso, la demolición de estructuras que soportan o sustentan el anuncio, será necesario obtener Licencia que expida la Unidad de Gestión Ambiental, previo Dictamen de Factibilidad.

ARTÍCULO 58.

Las licencias para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establezca el presente Capítulo, y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 59.

Se requiere la obtención de Licencia por parte de la Unidad de Gestión Ambiental, para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios, cuando se trate de alguno de los que se precisan a continuación:

- I. Autoportados denominativos, en saliente, volados o colgantes, en marquesina o adosados cuando requieran responsiva de Director Responsable de Obra y/o Corresponsables;
- II. De proyección óptica;
- III. Electrónicos;
- IV. De neón;
- V. En mobiliario urbano;
- VI. Espectaculares;
- VII. Estructuras tipo tótem en centros o plazas comerciales;
- VIII. Todos aquéllos que vayan a instalarse en inmuebles considerados como monumentos o colindantes a monumentos o en el polígono de Pueblo Mágico con valor arqueológico, artístico o histórico;
- IX. Instalados en bardas;
- X. Anuncios en puentes peatonales, y
- XI. Anuncios en vallas publicitarias.

ARTÍCULO 60.

Previo a la realización de los trámites para la obtención de la Licencia, el interesado deberá solicitar por escrito a la Unidad de Gestión Ambiental el Dictamen de Factibilidad, debiendo presentar:

I. Para personas físicas: Identificación oficial, acta de nacimiento, comprobante domiciliario dentro del Municipio de San Pedro Cholula no mayor a 60 días naturales. Para personas morales: Acta constitutiva, Poder notarial del representante legal, identificación oficial y comprobante domiciliario dentro del Municipio de San Pedro Cholula no mayor a 60 días naturales;

II. Acreditación de la propiedad del inmueble donde se colocará el anuncio, para el caso de ser propiedad, la escritura pública y en caso de arrendamiento, el contrato correspondiente protocolizado ante la Fe de notario Público, identificación oficial y comprobante domiciliario dentro del Municipio de San Pedro Cholula no mayor a 60 días naturales;

III. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncio en saliente volado o colgante, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;

IV. Presentar original para su cotejo de la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o dictamen del Ayuntamiento, para inmuebles que se encuentren ubicados dentro del Primer Cuadro y el polígono de Pueblo Mágico;

V. Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, firmado por el Director Responsable de Obra o Corresponsable;

VI. Memorias de cálculo estructural y de instalaciones, suscritas por el Director Responsable de Obra y Corresponsable. En el caso de anuncios en puentes peatonales la memoria deberá considerar los cálculos que garanticen la seguridad y estabilidad del puente con las estructuras publicitarias;

VII. Memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleras y distancias a partir del alineamiento, suscritas por el titular de la licencia y el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable; Recibida la solicitud de Dictamen con la información y documentación completa, la Unidad de Gestión Ambiental en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el

Dictamen de Factibilidad correspondiente, o en su caso, negar la autorización fundando y motivando su resolución.

ARTÍCULO 61.

La solicitud de Licencia a que se refiere este apartado, deberá ser suscrita por el propietario del anuncio y/o su representante legal, la cual deberá ser presentada debidamente requisitada ante la Unidad. Cuando sean varios los copropietarios del predio, el que deberá solicitar la Licencia será el representante legal de éstos, previa autorización por escrito de todos los copropietarios.

ARTÍCULO 62.

La solicitud anterior deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, número telefónico, denominación o razón social del solicitante de la Licencia, del propietario del inmueble donde se instalará el anuncio, y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio, del titular de la Licencia, del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará el anuncio, o en su caso, de sus respectivos representantes legales y del Director Responsable de Obra o Corresponsable;

III. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio, para el caso específico de pendones deberán señalarse las calles donde se pretenden colocar;

IV. Fecha de instalación, y en su caso, de retiro, y

V. Fecha y firma.

ARTÍCULO 63.

A la solicitud de licencia señalada en este Capítulo del presente Ordenamiento, se le acompañará la documentación siguiente:

I. Documento con el que el solicitante acredite su personalidad tratándose de personas jurídico colectivas o de identificación, tratándose de personas físicas;

II. Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con la que se acredite la posesión legal del inmueble sujeto al otorgamiento de la Licencia, o en su caso, el contrato de arrendamiento;

III. Copia de la Licencia de Construcción correspondiente, en su caso;

IV. Autorización escrita del poseedor y propietario, y en su caso, de los condóminos del inmueble;

V. Para la entrega de la Licencia y la placa se deberá presentar el comprobante de pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula vigente.

VI. Cuando se trate de aquellos anuncios señalados por las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y X del artículo 59 del presente ordenamiento, deberá presentar además:

a) Póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;

b) El Dictamen de Protección Civil favorable, y

c) Fianza señalada en el artículo 4 fracción IX del presente Reglamento.

VII. El Dictamen de Factibilidad favorable con fecha de expedición no mayor a 60 días. En el caso de que existan dos factibilidades que puedan contraponerse en cuanto a características técnicas o restricciones de distancia que se estipulan en este Reglamento, tendrá preferencia aquella que sea ingresada en primer término para el trámite de la licencia.

VIII. Licencia de Funcionamiento, para el caso de anuncios denominativos, y

IX. Comprobante de domicilio e identificación oficial.

La Unidad no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa. Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite la Licencia.

LOS ANUNCIOS QUE PUBLICITEN

ARTÍCULO 64.

En el otorgamiento de licencias, permiso o refrendo la Unidad de Gestión Ambiental deberá considerar los siguientes aspectos:

I. No podrá otorgarse ninguna licencia, permiso o refrendo sin la constatación previa del pago de derechos realizado ante la Tesorería, con independencia de que su vigencia se otorgue por uno o más ejercicios fiscales. Ningún pago presupone autorización provisional o definitiva para colocar anuncios;

II. En el caso de que la explotación de publicidad implique la utilización de áreas de uso común, el plazo de la licencia o permiso deberá tomar en consideración la inversión realizada en la construcción, remodelación, mantenimiento correctivo y preventivo, seguros y en general la totalidad de los gastos, el plazo de la

recuperación de la misma, la utilidad estimada y la contraprestación que pacte el Ayuntamiento con el particular;

Los plazos que se otorguen en las diversas licencias o permisos deberán ser congruentes entre las mismas, con el objeto de impedir que un licenciatario sea privilegiado injustificadamente.

La autoridad que otorgue la licencia correspondiente, deberá informar por escrito el ejercicio de esta facultad mensualmente al Cabildo, así como los criterios que aplique en cada caso.

III. Los refrendos deberán solicitarse a más tardar quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia por la que se hubiere otorgado la licencia o permiso, o de los doce meses en caso de que se haya otorgado por más de un ejercicio fiscal, debiendo el solicitante actualizar los requisitos que para el otorgamiento de licencia o permiso le fueron solicitados, y

La omisión de presentar la solicitud de refrendo extinguirá la licencia.

IV. Cada otorgamiento de licencia, permiso o refrendo quedará sujeto a la realización de los dictámenes correspondientes, a las visitas de inspección de las autoridades correspondientes y al cumplimiento del mantenimiento, en caso de anuncios en áreas de uso común, a que se haya obligado el solicitante.

ARTÍCULO 65.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Capítulo, la Unidad prevendrá al interesado por una sola vez, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, acredite el cumplimiento de los requisitos omitidos. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la Autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 66.

No se autorizarán las licencias, permisos o refrendos de los anuncios que no se encuentren considerados dentro de las especificaciones de instalación descritas en este Capítulo.

ARTÍCULO 67.

No se concederá licencia cuando la responsiva haya sido otorgada por el Director Responsable de Obra o Corresponsable que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente, o que no cuenten con el resello o refrendo correspondiente.

ARTÍCULO 68.

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Unidad de Gestión Ambiental en un plazo de hasta siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir la Licencia correspondiente, o en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución. En caso de que la Unidad no emita la Licencia correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgada.

ARTÍCULO 69.

Los titulares de las licencias tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique;

II. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 60 días naturales la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se deberá solicitar nueva licencia;

III. Transmitir las obligaciones y derechos adquiridos con motivo de la expedición de la licencia cuando se realiza cualquier acto traslativo de dominio sobre el anuncio y su estructura. Esta transmisión deberá quedar constituida mediante instrumento pasado ante Notario Público;

IV. Enterar de la transmisión a la autoridad que expidió la licencia, en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se efectuó el traspaso y presentar copia certificada en la que se acredite lo señalado en la fracción que antecede;

V. Pagar los gastos que haya erogado el Ayuntamiento por virtud del retiro de anuncios, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de San Pedro Cholula;

VI. Mantener vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros durante la permanencia del anuncio y su estructura;

VII. Colocar en lugar visible del anuncio, la placa que contendrá el número de la Licencia, cuando se trate de los anuncios señalados en las fracciones I, III, VI, VII, VIII, X, XI y XII del artículo 59 del presente ordenamiento, dicho lugar será determinado por la Unidad de Gestión Ambiental;

VIII. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio;

IX. Retirar el anuncio cuando la Autoridad Municipal fundamente y motive las razones para su retiro;

X. Acatar y ejecutar las recomendaciones que haga la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, quien estará facultada para revisar la estructura cuando considere pertinente, y

XI. Cumplir con las disposiciones contenidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 70.

En los casos en que se requiera de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, estos deberán elaborar un programa de mantenimiento de cada anuncio a detalle y lo harán constar en una bitácora, misma que podrá ser verificada por la autoridad cuando así lo solicite, en términos del Capítulo de Construcciones de presente Reglamento.

DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 71.

Se requiere obtener de la Unidad de Gestión Ambiental el Permiso correspondiente para fijar, instalar, distribuir, ubicar o modificar los siguientes anuncios:

I. Anuncios adosados cuya dimensión sea proporcional a la superficie total de la fachada del inmueble no excediendo 2.0 mts. de ancho, por 1.50 metros de alto;

II. Pintados sobre la superficie de las edificaciones o en muros de colindancia;

III. Mantas colocadas en inmuebles, en centros o plazas comerciales, bajo los supuestos señalados en el presente Capítulo;

IV. Anuncios tipo bandera perpendiculares a fachadas con una dimensión máxima de 90 centímetros de altura por 70 centímetros de ancho;

V. En objetos inflables;

VI. En saliente, volados o colgantes, siempre que la altura de su estructura de soporte sea de hasta 2.50 metros del nivel de banqueta a su parte inferior y su carátula no exceda de 45 centímetros de longitud por 45 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros;

VII. Autosoportados denominativos, no podrán ser mayores a 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura, y la altura total de la estructura no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras, y

VIII. En marquesinas, con dimensiones de hasta 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura y un espesor de 20 centímetros y cuyo peso sea de hasta 50 Kg.,

IX. Para repartir anuncios impresos tales como volantes, panfletos, trípticos, dísticos y cualesquiera otros similares repartidos en la vía pública;

X. Los Anuncios a través de pegotes quedan prohibidos dentro Municipio de San Pedro Cholula, y

XI. Banderolas con una dimensión de hasta 1.50 metros de altura, cuya carátula no rebase los 60 centímetros de ancho.

ARTÍCULO 72.

La solicitud de Permiso a que se refiere este Capítulo, deberá ser suscrita por el propietario o poseedor del inmueble y el publicista o persona física o jurídica que se va a publicitar o sus representantes legales, en su caso, y se presentará debidamente requisitada ante la Unidad de Gestión Ambiental. cuando sean varios los copropietarios, quien lo deberá suscribir será el representante legal de estos;

ARTÍCULO 73.

La solicitud del permiso del anuncio deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, teléfono, identificación oficial, denominación o razón social del anunciante propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del predio donde se instalará el anuncio; del publicista; de la persona física o jurídica que se va a publicitar, y en su caso, de los representantes legales de las personas mencionadas; Cuando sean varios los copropietarios, quien deberá suscribir el permiso será el representante legal de estos;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio; de las personas citadas en la fracción anterior;

III. Ubicación del anuncio;

IV. Fecha de instalación, y en su caso, retiro, y

V. Fecha y Firma.

A la solicitud anterior se le acompañará la documentación siguiente:

a) Cuando se actúe a través de un representante legal, el documento que acredite su personalidad;

b) Información gráfica que describa la forma, dimensiones y demás elementos que constituyan el anuncio, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncios en colgantes, volados o en salientes, la saliente máxima

desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará ubicado el anuncio;

c) Para la entrega del Permiso se debe presentar el comprobante de pago de derechos de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de San Pedro Cholula, así como la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula vigente;

d) El Dictamen de Protección Civil en el caso de los anuncios señalados en las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 59 de este ordenamiento, sólo cuando la Unidad lo considere necesario de acuerdo a las características de anuncio;

e) Cuando se requiera, autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

f) Copia de Licencia de Funcionamiento, para el caso de los anuncios denominativos, y

g) Comprobante de domicilio e identificación oficial.

(La Unidad no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa. Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el Permiso).

ARTÍCULO 74.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos previstos por este Capítulo, la Autoridad prevendrá al interesado, por una sola vez, para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, presente los requisitos omitidos. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la Autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 75.

Recibida la solicitud con la información y documentación completa, el Ayuntamiento en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el permiso correspondiente, o en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución. En caso de que la Unidad de Gestión Ambiental no emita el Permiso correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

ARTÍCULO 76.

Los titulares de los permisos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad indique, y

II. Pagar los gastos que haya cubierto el Ayuntamiento y que se hubieren generado con motivo del retiro de anuncios.

ARTÍCULO 77.

Los Permisos para la instalación de anuncios, se sujetarán a lo que establece el presente Capítulo; su vigencia será de hasta un año y podrán ser refrendados, previo pago de derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula vigente al momento de la solicitud y previa obtención de los dictámenes correspondientes, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, IX del artículo 71 del presente ordenamiento, que tendrán una vigencia máxima de sesenta días. El refrendo deberá solicitarse a más tardar quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del Permiso, debiendo el solicitante actualizar los requisitos señalados en el artículo 73. En caso de no realizarlo en el término señalado se tendrá por no presentado debiéndose iniciar como si fuera la primera vez. Recibida la solicitud con la información y documentación completa, la Unidad de Gestión Ambiental en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la misma, deberá expedir el refrendo del Permiso correspondiente, o en su caso, contestar de manera negativa, fundando y motivando su resolución.

DE LOS PERMISOS PUBLICITARIOS EN VEHÍCULOS QUE PORTEN PUBLICIDAD

ARTÍCULO 78.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en fijar, instalar, ubicar o colocar anuncios en vehículos que porten publicidad, que no estén destinados al servicio de transporte público o mercantil, deberán presentar solicitud de Permiso Publicitario, debidamente requisitada ante la Unidad de Gestión Ambiental previo Dictamen de Factibilidad.

ARTÍCULO 79.

Recibida la solicitud con los requisitos, se calificarán los documentos anexados a la misma, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, emitiendo la respuesta correspondiente, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente día en que se hayan valorado los documentos; la cual deberá ser notificada al solicitante, en caso contrario, la Autoridad incurrirá en responsabilidad administrativa. En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos

establecidos, se le prevendrá para que desahogue los mismos en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Después del término señalado, si el interesado no da cumplimiento al requerimiento de la autoridad, la solicitud se tendrá por no presentada. En caso de que la Unidad no emita el Permiso Publicitario correspondiente dentro del término señalado, se tendrá por no otorgado.

ARTÍCULO 80.

Se requiere necesariamente de Permiso publicitario para la instalación de anuncios en cada vehículo a ocupar.

ARTÍCULO 81.

Los interesados en obtener el Permiso Publicitario, deberán presentar una solicitud por cada tipo de anuncio de acuerdo a su lugar de colocación, ante la Unidad de Gestión Ambiental. La solicitud debe contener la siguiente información:

- I.** Nombre de la empresa, del anunciante, propietario o poseedor del vehículo o el de su representante legal;
- II.** Tipo de anuncio solicitado de acuerdo a su colocación, bien, producto o servicio a anunciar, número de Permisos solicitados y tiempo solicitado para portar los anuncios;
- III.** Domicilio para recibir notificaciones, ubicado dentro del Municipio de San Pedro Cholula, y
- IV.** Fecha en que se presenta la solicitud y firma.

A la solicitud se deberán anexar los siguientes requisitos:

- a)** Relación en la que se especifique el número de placa de los vehículos que portarán los anuncios, la ruta por la que se realizará la publicidad, tipo de vehículo y modelo de los mismos;
- b)** Original o copia certificada del contrato de arrendamiento o convenio que el publicista celebre con el propietario o poseedor del vehículo o con su representante legal, identificaciones de las personas que celebran dicho contrato o convenio, así como sus facultades legales para contratar u obligarse;
- c)** Fotografía o dibujo a color, tamaño carta, que muestre el diseño del anuncio;
- d)** En caso de que el bien, producto o servicio a anunciar, requiera de la autorización de otra Autoridad, se deberá presentar copia simple de la misma;

e) Original y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, tratándose de anuncios por accesorio en toldo, pantalla con iluminación o electrónica y anuncios que requieran estructura, y

f) Para la entrega del Permiso se debe presentar el comprobante de pago de derechos. Además, de acuerdo al tipo de anuncio de que se trate deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Representación gráfica de las vistas superior, frontal y lateral de la estructura donde se coloque el anuncio, proyectado a escala con cortes y detalles, sobre hojas tamaño carta;

2. Representación gráfica de la estructura y del anuncio proyectado, incluyendo una lista de partes que describan técnicamente los componentes, cantidad de piezas y materiales utilizados, aclarando los aspectos de uso y función, sobre hojas tamaño carta;

3. Descripción escrita con los esquemas necesarios, que especifiquen los materiales de cada componente del anuncio y aclaren los aspectos de uso y función;

4. Dictamen de Protección Civil favorable para el caso de anuncios que requieran la colocación de estructuras de soporte;

5. Representación gráfica a color con su correspondiente descripción, de la vista superior, frontal, lateral y posterior del anuncio colocado en el vehículo propuesto, sobre hojas tamaño carta;

6. Proceso de reposición del material publicitario instalado;

7. Características de tintas y procesos de impresión de los anuncios;

8. Descripción del sistema de ventilación, y

9. Comprobante de domicilio e identificación oficial. Los documentos deberán presentarse en original y copia, una vez que hayan sido cotejados se devolverán los documentos originales a quien solicite el Permiso Publicitario.

ARTÍCULO 82.

Una vez aprobada la solicitud, se expedirán el o los permisos correspondientes, previo pago de los derechos respectivos en el término establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Pedro Cholula Vigente.

ARTÍCULO 83.

Los permisos publicitarios tendrán una vigencia máxima de un año.

ARTÍCULO 84.

En ningún caso se otorgarán permisos publicitarios cuando el modelo del vehículo de que se trate tenga una antigüedad superior a los diez años contados a partir de la fecha de solicitud del permiso publicitario.

ARTÍCULO 85.

Cuando el publicista o propietario del vehículo, permita que se instalen anuncios sin contar con el Permiso Publicitario, se le aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 86.

Concluida la vigencia del Permiso Publicitario del anuncio deberá ser retirado en un término de tres días hábiles posteriores a la misma y darse aviso a la Unidad dentro de los tres días hábiles siguientes al día que se efectuó el retiro del mismo.

ARTÍCULO 87.

Los titulares de los permisos publicitarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Contar con instalaciones adecuadas para la colocación y mantenimiento de los anuncios;
- II.** Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros;
- III.** Efectuar mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo durante el que se encuentre instalado;
- IV.** Corresponsabilizarse de que los operadores de los vehículos en los que se exhiban los anuncios porten el original o copia certificada del permiso publicitario correspondiente;
- V.** Colocar en el cuerpo del anuncio y en forma visible la placa o folio correspondiente al Permiso Publicitario;
- VI.** Mantener actualizados los datos inscritos ante el Padrón de Anuncios, y
- VII.** Informar a la Unidad de Gestión Ambiental del retiro de los anuncios, dentro de los tres días hábiles posteriores a su retiro.

La Unidad no podrá solicitar requisitos adicionales a los mencionados en el presente artículo, de lo contrario incurrirá en responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 88.

Los titulares de Permisos Publicitarios no podrán:

- I. Instalar anuncios en los vehículos que presten el servicio de transporte de carga;
- II. Instalar anuncios en el interior de los vehículos que consideren el uso de toldos, y posteriores o vestiduras de asientos;
- III. Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el interior del vehículo orientados al exterior;
- IV. Instalar anuncios que bloqueen u oculten las placas de circulación y demás elementos de identificación del vehículo;
- V. Instalar anuncios que invadan las ventanillas, medallón transparente, el parabrisas y la concha interior, en los dispositivos de iluminación y reflejantes, los marcos de la ventanería, rosaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, molduras, caras laterales de llantas, rines y vidrios de puertas de ascenso.
- VI. Instalar o dar mantenimiento a anuncios en vehículos de transporte privado en la vía pública, y
- VII. Instalar anuncios con movimiento al interior o exterior del vehículo.

ARTÍCULO 89.

Se presumirá que el anunciante se encuentra irregular cuando, a requerimiento de la Unidad de Gestión Ambiental, la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil y/o cualquier otra autoridad competente, haga caso omiso en proporcionar la información necesaria para efectos de control del Padrón de Anuncios.

DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN

ARTÍCULO 90.

Son nulos y no surtirán efectos las Licencias, Permisos, refrendos y/o Permisos Publicitarios otorgados bajo los siguientes supuestos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la Licencia, Permiso, refrendo y/o Permiso Publicitario;
- II. Cuando el funcionario que la hubiese otorgado carezca de competencia para ello, y
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto a las diversas leyes aplicables en la materia y/o este Capítulo.

ARTÍCULO 91.

Las Licencias, Permisos, refrendos y/o Permisos Publicitarios se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando se incurra en algunos de los supuestos del artículo anterior;
- II. Cuando se le requiera al propietario o responsable efectuar trabajos de conservación del anuncio, y estos no se efectúen dentro del plazo que se le haya señalado;
- III. Si el anuncio se fija o coloca en el sitio distinto al autorizado en la Licencia, Permiso, refrendo y/o Permiso Publicitario;
- IV. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio que no esté permitido o resultase prohibido se deberá retirar;
- V. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentra instalado el anuncio, haciéndolo incompatible;
- VI. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
- VII. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios que causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad;
- VIII. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior, y
- IX. Cuando no se señale el valor total del anuncio y estructura, así como cuando no correspondan las medidas que están autorizadas en la Licencia, Permiso, Refrendo y/o Permiso publicitario;
- X. En el caso de que incumpla con alguna de las cláusulas del convenio, cuando de anuncios en puentes peatonales o concesión de mobiliario urbano se trate;
- XI. No contar con la fianza señalada en el artículo 4 fracción IX;
- XII. No contar o efectuar medidas de seguridad preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes, y
- XIII. Las contenidas en el presente Capítulo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 92.

La nulidad y revocación será dictada por la Unidad de Gestión Ambiental, debiendo sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la(s) irregularidad(es) y los elementos probatorios que la(s) sustenta(n);

II. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, y

III. Esta Unidad, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, dictará resolución dentro de los diez días siguientes, declarando la revocación o nulidad en su caso.

En la resolución que se declare la revocación de una licencia, permiso o refrendo se ordenará el retiro del anuncio a que se refleje, señalando al interesado un plazo prudente dentro del cual deberá hacerlo.

La resolución respectiva podrá ser recurrida a través del recurso de inconformidad regulado por el Procedimiento Administrativo del presente Reglamento, así como las disposiciones aplicables vigentes;

ARTÍCULO 93.

Cuando los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios de los anuncios, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades consignadas en el presente Capítulo, estas últimas podrán en forma indistinta:

a) Imponer una multa de 30 hasta 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla al momento de determinarla;

b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente, y

c) Imponer arresto hasta por treinta y seis horas, que será ejecutado por el Juez Calificador en términos de lo que dispone el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla; pudiendo la Unidad requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 94.

El Ayuntamiento podrá realizar campañas y/o acciones tendientes a la regularización de los anuncios existentes en el Municipio de San Pedro Cholula, así como la Unidad de Gestión Ambiental deberá ordenar una vigilancia constante de los anuncios para verificar que se ajusten a los permisos y licencias correspondientes y cumplen con las disposiciones de este Reglamento.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 95.

Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes. En los casos en que así lo determine la autoridad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias y/o permisos, y/o a los responsables solidarios. Su monto será considerado como crédito fiscal.

ARTÍCULO 96.

El Ayuntamiento a través la Unidad de Gestión Ambiental podrá solicitar en cualquier etapa la intervención de protección civil para que en coordinación, realicen la visita de inspección para ordenar las medidas de seguridad, preventivas o correctivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar los anuncios, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

- I. Ordenar el mantenimiento necesario para el anuncio;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de la construcción, fijación, colocación de la estructura y sus elementos;
- III. Ordenar el retiro del anuncio y/o la estructura;
- IV. Ordenar el retiro de la circulación del vehículo y remitirlo a los depósitos vehiculares del Municipio de San Pedro Cholula, donde se procederá al retiro de los anuncios con cargo al particular;
- V. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes. El titular de la licencia, permiso o permiso publicitario y/o responsable solidario, deberá ejecutar la medida de seguridad dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la autoridad. En caso de no hacerlo, la autoridad procederá al retiro del anuncio con cargo al particular. La falta de cumplimiento de las medidas de seguridad que se señalan con anterioridad dará lugar a la revocación de la licencia, permiso y/o permiso publicitario y el retiro inmediato del anuncio.

ARTÍCULO 97.

Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;
- II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública, y

III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 98.

La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Unidad de Gestión Ambiental. Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso, refrendo y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

ARTÍCULO 99.

En el caso de que el retiro de un anuncio sea efectuado por la Autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, a cuyo vencimiento se estará a lo dispuesto en los términos y demás leyes aplicables vigentes. El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su Legítimo propietario;
- b) Efectuar el pago de la(s) multa(s) y/o sanción impuesta(s), y los gastos erogados por el Ayuntamiento en virtud del retiro de anuncio(s); exhibiendo el recibo correspondiente, y
- c) Realizar el pago por el servicio de almacenaje, por lo dispuesto en los términos y demás leyes aplicables vigentes.

ARTÍCULO 100.

Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, permiso, refrendo o permiso publicitario, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios, con independencia de otras sanciones, ello deberá efectuarse por el titular de la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, así como por el propietario o poseedor del predio y/o por el responsable solidario, en un término que no exceda de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice. En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la Unidad de

Gestión Ambiental con cargo al particular. Pudiendo seguirse el Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos por lo dispuesto en las leyes y disposiciones aplicables vigentes.

ARTÍCULO 101.

La contravención a las disposiciones de este Capítulo, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Se aplicará amonestación con apercibimiento a los titulares de los permisos publicitarios, por violaciones a los artículos del 30 al 45;

II. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla al momento de determinarla, por contravención a los artículos 15, 19, 20, 21 fracciones I y II; 31, 41, 42, 44 y 56;

III. Multa de 75 a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla al momento de determinarla, por contravención a los artículos 4, 28, 59, 71, 72, 73, 78 y 80;

IV. Multa de 100 a 400 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla al momento de determinarla, por hacer caso omiso a la amonestación o apercibimiento, en términos de la fracción I de este artículo, así como por la contravención a los artículos 17, 46, 62 fracciones II a V, 71 fracciones I a VII, X y XI, 87 y 88;

V. Multa de 70 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla al momento de determinarla, por contravención a los artículos 80, 83, 89 y 90;

VI. Multa de 200 a 1,200 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla al momento de determinarla, por contravención a los artículos 5 incisos a, b y d, 7, 16, 17, 19, 24, 25, 32, 36, 59.

VII. Multa de 30 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla al momento de determinarla, por no contar con la Licencia, Permiso y/o Publicitario correspondiente;

VIII. Multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla al momento de determinarla, a los anunciantes, quienes al contratar el espacio, deberán verificar que la empresa publicitaria cumpla con lo dispuesto en el presente Capítulo y que cuenta con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables, y a las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de los inmuebles y vehículos en los que se instale el anuncio, sin contar éste con la Licencia, Permiso y/o Publicitario correspondiente;

IX. Clausura del anuncio en los supuestos señalados en los siguientes incisos:

- a) Clausura temporal cuando no haya tramitado el refrendo correspondiente en tiempo y forma;
- b) Clausura temporal en los casos señalados en los artículo 91 fracciones VII, VIII, XII y XIII;
- c) Clausura definitiva cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario expedido por la Unidad de Gestión Ambiental;
- d) Clausura definitiva en los supuestos señalados en el artículo 91 fracciones II, IX y XI, y
- e) La clausura definitiva origina subsecuentemente el retiro del anuncio.

X. Retiro del anuncio en los siguientes casos:

- a) Cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;
- b) Cuando la Unidad de Gestión Ambiental, haya determinado la clausura y el anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio permanezca en una situación irregular y/o no haya pagado los derechos y multas a las que se hizo acreedor, o en su caso, haga caso omiso al cumplimiento de sus obligaciones, y
- c) Cuando se incurra en los supuestos señalados en el artículo 91 fracciones I a IV, y 92 fracciones I, II y III. Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Capítulo y cometa nuevamente alguna infracción al mismo. La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa impuesta que corresponda a la infracción cometida anteriormente. Los responsables solidarios, a que se refiere el artículo 4 de este ordenamiento, responderán por el pago de gastos y multas, que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Capítulo. Cualquier otra violación a las disposiciones del presente Capítulo, cuya sanción no esté expresamente prevista y que implique contravención grave al espíritu del presente Capítulo, se impondrá multa de 200 a 2500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla al momento de determinarla. Se impondrá la multa señalada en el presente artículo y se procederá al retiro del anuncio con cargo al particular, cuando:
 - a) Con su instalación se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
 - b) Carezca de licencia y/o permiso, y
 - c) Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

ARTÍCULO 102.

Toda persona física o jurídica que no dé cumplimiento a la sanción impuesta por la autoridad competente, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fue impuesta la sanción, se procederá a clausurar y retirar su propaganda y los gastos que genere, serán a cargo de los infractores.

ARTÍCULO 103.

La clausura se realizará ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

I. Derivado de la visita de inspección, la autoridad correspondiente dará cuenta a la Unidad del resultado de la misma, para que proceda a la realización del acuerdo de clausura correspondiente;

II. La Unidad de Gestión Ambiental dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la(s) irregularidad(es);

III. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifieste lo que a su derecho convenga;

IV. En caso de no hacer uso de la facultad señalada en la fracción anterior, se determinará y comunicará la nulidad y/o revocación correspondiente, y en su caso, la clausura definitiva y el retiro del anuncio, y

V. La Unidad en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya dado aviso al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio dictará su resolución, confirmando o negando la clausura.

ARTÍCULO 104.

Contra todos los actos de las autoridades competentes en relación con las disposiciones de este Capítulo, se aplicará el Procedimiento Administrativo señalado en esta disposición.

DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 105.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento, los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

ARTÍCULO 106.

Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble o vehículo donde esté ubicado el anuncio respectivo, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia. En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

ARTÍCULO 107.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y/O ELECTORAL

ARTÍCULO 108.

Los anuncios políticos o electorales, se sujetarán a las disposiciones que al efecto disponga la Autoridad Municipal, de conformidad con los convenios que celebre con los diversos actores de este sector.

ARTÍCULO 109.

Queda estrictamente prohibido fijar, instalar, y ubicar anuncios políticos o electorales dentro del polígono de Pueblo Mágico, aún cuando sean tiempos electorales, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico de la Ciudad de San Pedro Cholula. Quien infrinja lo dispuesto por el párrafo anterior, serán sancionados con una multa de 200 a 3000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla al momento de determinarla.

ARTÍCULO 110.

Los anuncios de carácter político y/o electoral, que en cualquier tiempo se pretenda colocar en el Municipio de San Pedro Cholula, se considerarán como unitarios, debiendo los propietarios de los mismos, solicitar los permisos para cada uno de los anuncios que pretendan instalar, con las condiciones y requisitos que se señalan en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 111.

Para los efectos específicos de los anuncios relativos a la propaganda política y/o electoral, se considerará como solidario responsable, a aquella persona cuya imagen aparezca en los anuncios de índole

político y/o electoral referidos, y responderá solidariamente ante la Autoridad Municipal por todos y cada uno de los efectos que se deriven del incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 112.

La Unidad de Gestión Ambiental autorizará la instalación de anuncios políticos o electorales, conforme lo estime conveniente, siempre y cuando dicha autorización no contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. La Unidad determinará los lugares de uso común para la colocación de anuncios electorales, en bastidores, mamparas y elementos de equipamiento urbano, siendo éstos los únicos sitios para la colocación de los mismos. La colocación de todo anuncio electoral que no esté ubicado en los lugares autorizados deberá pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 113.

El Ayuntamiento acordará lo que estime conveniente, a efecto de salvaguardar la imagen urbana, procurando desde luego, que en el polígono de Pueblo Mágico declarada así mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, no se coloque ningún tipo de anuncios políticos o electorales y que en las demás zonas del territorio del Municipio de San Pedro Cholula, no se produzca contaminación visual ni colocación o fijación excesiva de este tipo de anuncios, independientemente de que la que sea colocada, deberá ser retirada por una empresa autorizada en términos del presente Capítulo, a más tardar en un término de diez días.

ARTÍCULO 114.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará con multa de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla al momento de determinarla, en el entendido de que las infracciones al presente Capítulo relativos a la propaganda electoral, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento. Lo anterior, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por virtud de la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 115.

La imposición de la sanción a que se refiere el artículo anterior por la inobservancia a la obligación de retirar los anuncios relativos a propaganda política y/o electoral en el plazo señalado y las demás que resulten por la aplicación del presente Reglamento

Reglamentario, generará un crédito fiscal en términos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, vigente y que será determinado por cada una de las autoridades que resulten competentes, y su cobro y/o ejecución, se realizará en términos de la referida Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, vigente al momento de su ejecución.

CAPÍTULO III

DE LAS FUENTES FIJAS DE EMISIÓN A LA ATMOSFERA

ARTÍCULO 116.

El objeto del presente Ordenamiento es establecer la normatividad ambiental en materia de Fuentes Fijas de Emisión a la Atmosfera para el Municipio de San Pedro Cholula, definiendo los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación, procurando la preservación, protección y restauración del equilibrio natural, el mejoramiento del medio ambiente y el Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 117.

Se considera de orden público e interés social lo siguiente:

- I. El establecimiento de zonas de salvaguarda para la protección y conservación del suelo rural y urbano, así como áreas de producción agropecuaria y forestal;
- II. El establecimiento de zonas de protección, conservación, regeneración, preservación y mejoramiento en parques, áreas naturales, zonas sujetas a preservación ecológica, museos, zoológicos y jardines botánicos sujetos a los programas municipales;
- III. El establecimiento de medidas de control y seguridad que tengan como objeto prevenir y controlar la contaminación atmosférica en el Municipio;
- IV. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer mecanismos adecuados para garantizar el equilibrio ecológico de los ecosistemas existentes en el Municipio, y
- V. Todas las acciones que se realicen por la Autoridad Municipal con la finalidad de cumplir con el objeto del presente Capítulo, así como de las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 118.

El H. Ayuntamiento al promover la protección a la atmósfera considerara los criterios que se establecen en el artículo 112 de la Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 119.

Los propietarios de fuentes fijas de contaminación atmosférica de competencia municipal deberán solicitar a la Unidad la Licencia Ambiental Municipal, para cumplir invariablemente con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 120.

Para promover y efectuar la protección a la atmósfera, corresponde, al Honorable Ayuntamiento, dentro de su ámbito de competencia, por conducto de la Unidad de Gestión Ambiental:

- I. Requerir, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, que utilicen tecnologías y combustibles que generen menos contaminación atmosférica, y medidas de mitigación necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;
- II. Coadyuvar y dar aviso a las autoridades federales y estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio de San Pedro Cholula;
- III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera en el Municipio;
- IV. Establecer y operar en el Municipio, previo acuerdo de coordinación con las autoridades federales o estatales, un sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes procedentes de fuentes fijas y de vehículos automotores que circulen en su jurisdicción, con el objeto de conservar la calidad del aire;
- V. Llevar a cabo campañas para racionar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento;
- VI. Diseñar y aplicar programas de apoyo al saneamiento atmosférico del Municipio;
- VII. Promover convenios o mediante acuerdos en el ámbito de su competencia con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, ubicados en zonas habitacionales, para su reubicación cuando su funcionamiento sea motivo de queja por parte

de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera;

VIII. Impulsar, establecer y operar, previo dictamen y coordinación de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, un sistema de monitoreo de la calidad del aire en Municipio, conforme a las NOM aplicables;

IX. Identificar las áreas generadoras de tolveneras dentro del Municipio y establecer programas de conservación de suelos con la participación de Universidades e Institutos de Investigación;

X. Vigilar que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica;

XI. Tomar medidas preventivas para prevenir, regular, controlar y evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado;

XII. Inspeccionar y verificar que las fuentes fijas de competencia municipal cumplan con las NOM de la materia;

XIII. Impedir la operación de las fuentes fijas y móviles que no cumplan con las NOM en la materia, y

XIV. Elaborar los informes sobre la calidad del aire en el Municipio, haciéndolos de conocimiento público, previa coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 121.

La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las NOM, por lo tanto se prohíbe: producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la fauna, o los ecosistemas del Municipio; para tal efecto se observará las siguientes reglas:

I. Para la operación y funcionamiento de fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Licencia Ambiental Municipal, misma que expedirá la Unidad;

II. Para obtener la autorización de la Licencia Ambiental Municipal correspondiente, los responsables de las fuentes deberán presentar ante la Unidad los siguientes datos: datos generales del solicitante; ubicación de la fuente; descripción del proceso; distribución de maquinaria y equipo; materias primas o combustibles que se utilicen en el proceso y forma de almacenamiento; transporte de materias primas o combustibles al área de proceso; transformación de materias

primas o combustible; productos, subproductos y desechos que vayan a generarse, cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados, equipos de control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse y programa de acciones en caso de contingencias atmosféricas, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo;

III. Para la presentación de la solicitud, la Unidad deberá emitir una resolución autorizando o negando la autorización a que se refiere este artículo;

IV. El responsable de la fuente tiene la obligación de dar aviso por escrito de manera anticipada a la Unidad, del inicio de sus operaciones, de paros programados en su caso, y de inmediato en el caso en que estos puedan provocar una contingencia ambiental;

V. Están obligados los responsables a emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidas en las NOM, y

VI. Tales operaciones sólo podrán realizarse de conformidad con el presente Capítulo, con la Ley Estatal y sus Reglamentos en vigor.

ARTÍCULO 122.

Queda estrictamente prohibido realizar quemas al aire libre, de cualquier material o residuo sólido o líquido.

ARTÍCULO 123.

La Unidad se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, ya que la inaplicabilidad de estas disposiciones pueden ocasionar afectaciones a la atmósfera;

ARTÍCULO 124.

El Honorable Ayuntamiento a través de la Unidad regulará, sin menos cabo a lo señalado en las leyes federales y estatales en la materia, las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

I. Las fuentes naturales, que incluyen la prevención de incendios forestales no provocados por el hombre en ecosistemas naturales o parte de ellos, por acción del viento y otros semejantes, de jurisdicción municipal, y

II. Fuentes artificiales o inducidas por el ser humano, entre las que se encuentran:

a) Las fijas, que incluyen fábricas o talleres, los giros comerciales o de servicios de competencia municipal, y

b) Diversas, como la incineración depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos urbanos.

CAPÍTULO IV

DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 125.

El objeto del presente Ordenamiento es establecer la normatividad ambiental en materia de Residuos de Manejo Especial para el Municipio de San Pedro Cholula, definiendo los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación, procurando la preservación, protección y restauración del equilibrio natural, el mejoramiento del medio ambiente y el Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 126.

Se considera de orden público e interés social lo siguiente:

I. El establecimiento de zonas de salvaguarda para la protección y conservación del suelo rural y urbano, así como áreas de producción agropecuaria y forestal;

II. El establecimiento de zonas de protección, conservación, regeneración, preservación y mejoramiento en parques, áreas naturales, zonas sujetas a preservación ecológica, museos, zoológicos y jardines botánicos sujetos a los programas municipales;

III. El establecimiento de medidas de control y seguridad que tengan como objeto prevenir y controlar la generación de Residuos de manejo especial en el Municipio;

IV. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer mecanismos adecuados para garantizar el equilibrio ecológico de los ecosistemas existentes en el Municipio, y

V. Todas las acciones que se realicen por la Autoridad Municipal con la finalidad de cumplir con el objeto del presente Capítulo, así como de las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 127.

En cuanto al manejo de los residuos de manejo especial, corresponde al Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Unidad, las siguientes atribuciones:

I. Proponer y suscribir los convenios, en términos de la legislación aplicable, con las autoridades competentes para participar en el control de residuos de manejo especial, que se generen dentro de su jurisdicción, así como imponer las sanciones que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan dichos convenios;

II. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con residuos de manejo especial, y su remediación;

III. Otorgar a las obras y actividades que se realicen dentro de la jurisdicción de San Pedro Cholula, la asignación del Sitio de Disposición final de los Residuos de Manejo Especial (residuos de construcción, mantenimiento y demolición que se generen en el Municipio), y

IV. Regularizar a las obras o actividades por la mala disposición de Residuos de Manejo Especial (residuos de construcción, mantenimiento y demolición) que se generen en el Municipio.

ARTÍCULO 128.

La Unidad en caso de detectar irregularidades en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, en cuanto hace a los residuos de manejo especial (residuos de construcción, mantenimiento y demolición), en el ámbito de sus competencias aplicara las medidas correctivas y las sanciones a que haya lugar. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar productos contaminantes en los suelos comprendidos en el Municipio, sin el cumplimiento de las NOM aplicables, que para tal efecto establezca las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 129.

Queda prohibido descargar residuos de manejo especial en la vía pública, caminos, cuerpos de agua, barrancas, terrenos agrícolas y baldíos. Los responsables de la generación y destino final de los residuos de manejo especial (residuos de construcción, mantenimiento y demolición), así como la ciudadanía en general están obligados a cumplir en todo momento las NOM, La Ley, la Ley de Residuos, la Ley Estatal y el presente Capítulo. Los residuos sólidos urbanos solamente podrán permanecer en la vía pública, durante los días y horas que indique el Servicio de Limpia del Municipio con la finalidad de realizar el servicio de recolección.

CAPÍTULO V

DEL TRASPLANTE, PODA, DESPUNTE Y DERRIBO DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 130.

El objeto del presente ordenamiento es establecer la normatividad ambiental en materia de Trasplante, Poda, Despunte y Derribo de Árboles para el Municipio de San Pedro Cholula, definiendo los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación, procurando la preservación, protección y restauración del equilibrio natural, el mejoramiento del medio ambiente y el Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 131.

Se considera de orden público e interés social lo siguiente:

- I. El establecimiento de zonas de salvaguarda para la protección y conservación del suelo rural y urbano, así como áreas de producción agropecuaria y forestal;
- II. El establecimiento de zonas de protección, conservación, regeneración, preservación y mejoramiento en parques, áreas naturales, zonas sujetas a preservación ecológica, museos, zoológicos y jardines botánicos sujetos a los programas municipales;
- III. El establecimiento de medidas de control y seguridad que tengan como objeto prevenir y controlar las acciones de Trasplante, Poda, Desrame y Derribo de árboles en el Municipio;
- IV. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer mecanismos adecuados para garantizar el equilibrio ecológico de los ecosistemas existentes en el Municipio, y
- V. Todas las acciones que se realicen por la Autoridad Municipal con la finalidad de cumplir con el objeto del presente Capítulo, así como de las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 132.

El Honorable Ayuntamiento, a través de la Unidad, autorizará y supervisará el derribo, desrame, trasplante y poda de árboles.

ARTÍCULO 133.

En los predios urbanos de propiedad privada, la licencia de derribo y trasplante de árboles deberá solicitarse a la Unidad, así como realizarse el pago correspondiente por la autorización de derribo y/o

trasplante, asumiendo el responsable, el compromiso de recuperar la vegetación pérdida.

ARTÍCULO 134.

El derribo, desrame, trasplante y poda de árboles se realizará en los términos de la disposición administrativa que establezca la Unidad.

ARTÍCULO 135.

Para la recuperación de la cobertura vegetal a la que se refiere este artículo, la Unidad determinará la especie, considerándose el impacto al ambiente de la zona, así como, las condiciones económicas del solicitante, no pudiendo ser menor a la masa vegetal de la cobertura perdida.

ARTÍCULO 136.

La Unidad, auspiciará el cuidado, el mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, tomando en cuenta los ecosistemas existentes y los valores ambientales, paisajistas, históricos, arqueológicos científicos y culturales a través de la aplicación de las disposiciones en materia de Desarrollo Urbano y el presente Capítulo.

CAPÍTULO VI

**DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR
OLORES, RUIDO, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS
AGENTES VECTORES DE ENERGÍA**

ARTÍCULO 137.

El objeto del presente ordenamiento es establecer la normatividad ambiental en materia de Contaminación Producida por Olores, Ruido, Vibraciones, Radiación u Otros Agentes Vectores de Energía para el Municipio de San Pedro Cholula, definiendo los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación, procurando la preservación, protección y restauración del equilibrio natural, el mejoramiento del medio ambiente y el Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 138.

Se considera de orden público e interés social lo siguiente:

I. El establecimiento de zonas de salvaguarda para la protección y conservación del suelo rural y urbano, así como áreas de producción agropecuaria y forestal;

II. El establecimiento de medidas de control y seguridad que tengan como objeto prevenir y controlar la contaminación Producida por Olores, Ruido, Vibraciones, Radiaciones u Otros Agentes en el Municipio;

III. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer mecanismos adecuados para garantizar el equilibrio ecológico de los ecosistemas existentes en el Municipio, y

IV. Todas las acciones que se realicen por la Autoridad Municipal con la finalidad de cumplir con el objeto del presente Capítulo, así como de las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 139.

La Unidad otorgará la Licencia correspondiente para establecimientos comerciales o de servicios por olores, ruido, radiaciones electromagnéticas, vibraciones, energía térmica, electromagnética y lumínica, observará los siguientes criterios:

I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, electromagnética, lumínica, olores, ruido y vibraciones, asimismo, existen otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente;

II. Cuando ambas fuentes las naturales y las artificiales; son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en contaminantes que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas, y

III. La contaminación que es generada por los olores, ruido, vibraciones, energía térmica, electromagnética y lumínica, entre otras, debe ser regulada para evitar que excedan los límites máximos de tolerancia humana, y en su caso, deberá sancionarse toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 140.

En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruido, vibración, luces, radiaciones, corresponden al Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Unidad, las siguientes atribuciones:

I. Considerando lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley, así como la restricción señalada en el artículo 142 de la Ley Estatal, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de contaminación de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, energía

electromagnética y lumínica no rebasen los límites máximos contenidos en las disposiciones legales aplicables, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano y el ambiente, y

II. Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de olores, radiaciones, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica dentro del Municipio, consideradas como contaminantes.

ARTÍCULO 141.

Los límites máximos permisibles para la emisión de ruido en el Municipio de San Pedro serán:

1. 68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas.
2. 65 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas.

ARTÍCULO 142.

Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, electromagnética, sonora y lumínica, así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las NOM aplicables, así como las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 143.

Toda persona física, moral, o pública, que realice actividades comerciales y de servicios, que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica, y que esté afectando a la población, deberá imponer las medidas correctivas, instalando los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, o en su caso, optar por su reubicación.

ARTÍCULO 144.

No se autorizará licencias en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales y de servicios que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

ARTÍCULO 145.

La Licencia de Funcionamiento que otorga el Honorable Ayuntamiento, quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía

térmica, para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente.

ARTÍCULO 146.

La Unidad cuando tenga conocimiento de que no se implantaron las medidas para controlar y corregir las emisiones correspondientes dentro de los plazos que se fijen, solicitará a la Unidad de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula la cancelación de la licencia de funcionamiento, independientemente de que se impongan las sanciones a que haya lugar en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 147.

Queda prohibido provocar emisiones ionizantes que puedan contaminar el aire, el agua o los suelos, la flora y la fauna silvestre o acuática, o los alimentos que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud o de los ecosistemas.

ARTÍCULO 148.

Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica, energía electromagnética y lumínica rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o puedan ocasionar molestias a la población, requiere autorización de la Unidad para poder realizarse.

ARTÍCULO 149.

Existe contaminación lumínica, cuando por la intensidad excesiva o intermitencia de la luz artificial cause o pueda causar daños o molestias al sentido de la vista, así como al colocarse impropriamente la fuente generadora de luz se deteriore la imagen urbana o el sentido de la vista.

CAPÍTULO VII

DE LA MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 150.

El objeto del presente ordenamiento es establecer la normatividad ambiental en materia de Mitigación de Impactos Ambientales para el Municipio de San Pedro Cholula, definiendo los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación, procurando la preservación, protección y restauración del

equilibrio natural, el mejoramiento del medio ambiente y el Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 151.

Se considera de orden público e interés social lo siguiente:

I. El establecimiento de zonas de salvaguarda para la protección y conservación del suelo rural y urbano, así como áreas de producción agropecuaria y forestal;

II. El establecimiento de zonas de protección, conservación, regeneración, preservación y mejoramiento en parques, áreas naturales, zonas sujetas a preservación ecológica, museos, zoológicos y jardines botánicos sujetos a los programas municipales;

III. El establecimiento de medidas de control y seguridad que tengan como objeto prevenir y controlar las Medidas de Mitigación de los Impactos Ambientales de las obras y/o actividades que se desarrollen dentro del Municipio;

IV. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer mecanismos adecuados para garantizar el equilibrio ecológico de los ecosistemas existentes en el Municipio, y

V. Todas las acciones que se realicen por la Autoridad Municipal con la finalidad de cumplir con el objeto del presente Capítulo, así como de las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 152.

La asignación de Medidas de Mitigación de Impacto Ambiental es el procedimiento por el cuál la Unidad procederá a asignar las medidas de mitigación de obras y/o actividades menores a 1,500.00 m² y no reservadas ni a la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 153.

La Unidad autorizará la asignación de medidas de mitigación de impacto Ambiental, de las obras y/o actividades que se realicen dentro del territorio del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, y no sean mayores a una superficie de terreno o construcción de 1,500.00 metros cuadrados y no se encuentren reservadas a la Federación o el Estado.

ARTÍCULO 154.

En caso de que la Unidad conozca de obras y actividades que se estén realizando sin la autorización correspondiente en materia de asignación de medidas de mitigación de impacto ambiental, ésta lo hará del conocimiento de la Unidad de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, con la finalidad de que ésta en

uso de las facultades, condicione o revoque las autorizaciones de uso de suelo, licencias de construcción y funcionamiento.

ARTÍCULO 155.

La Unidad de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, al momento de otorgar la autorización de la Licencia uso de suelo, condicionara la Licencia de Construcción a la presentación del Resolutivo de Impacto Ambiental y/o Asignación de Medias de Mitigación, Asignación de sitio de disposición Final de Residuos de Manejo Especial (residuos de Construcción, mantenimiento y demolición) y la liberación de obra en Materia Ambiental, aceptado por escrito en la licencia de construcción las condicionantes antes mencionados.

ARTÍCULO 156.

La Unidad autorizará la Liberación de Obra en Materia Ambiental de las obras y/o actividades que se realicen dentro del territorio del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula; lo anterior previo cumplimiento de la documentación solicitada por ésta, así como las condicionantes de la Licencia de Construcción en materia ambiental y la Normatividad Ambiental Vigente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, PARQUES Y ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 157.

El objeto del presente ordenamiento es establecer la normatividad ambiental en materia de Áreas Naturales Protegidas, Parques y Áreas Verdes para el Municipio de San Pedro Cholula, definiendo los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación, procurando la preservación, protección y restauración del equilibrio natural, el mejoramiento del medio ambiente y el Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 158.

Se considera de orden público e interés social lo siguiente:

I. El establecimiento de zonas de salvaguarda para la protección y conservación del suelo rural y urbano, así como áreas de producción agropecuaria y forestal;

II. El establecimiento de zonas de protección, conservación, regeneración, preservación y mejoramiento en parques, áreas naturales, zonas sujetas a preservación ecológica, museos, zoológicos y jardines botánicos sujetos a los programas municipales;

III. El establecimiento de medidas de control y seguridad que tengan como objeto prevenir y cuidar las áreas naturales protegidas, parques y áreas verdes en el Municipio;

IV. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer mecanismos adecuados para garantizar el equilibrio ecológico de los ecosistemas existentes en el Municipio, y

V. Todas las acciones que se realicen por la Autoridad Municipal con la finalidad de cumplir con el objeto del presente Capítulo, así como de las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 159.

El H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula asegurará la conservación, restauración, fomento, aprovechamiento, creación y cuidado de las áreas verdes, así como la vegetación en general en el Municipio, incluyendo los bienes municipales de uso común. Para los efectos de este artículo, se entienden por áreas verdes o bienes municipales de uso común:

I. Jardines;

II. Parques;

III. Plazas;

IV. Plazuelas;

V. Camellones;

VI. Glorietas, y

VII. Parques Urbanos.

ARTÍCULO 160.

No se permitirá depositar residuos sólidos urbanos, desechos de jardinería y residuos de construcción en las áreas verdes y lugares de uso común.

ARTÍCULO 161.

La Unidad podrá otorgar en custodia parques, jardines y parques urbanos, con la finalidad de incentivar la inversión privada en estas áreas.

ARTÍCULO 162.

Previo acuerdo con la Unidad, las personas físicas o jurídicas podrán instalar en los camellones, glorietas y demás áreas verdes, anuncios que señalen que la persona física o jurídica que corresponda se hace cargo del mantenimiento del área verde; estos anuncios tendrán las dimensiones y características que determine la Unidad.

Las personas físicas o morales tendrán como obligación conservar dichas áreas en buenas condiciones, de no cumplir con la anterior obligación la autoridad Municipal procederá a retirar al (sic) anuncio colocado.

ARTÍCULO 163.

La Unidad Administrativa encargada de parques y jardines elaborará un padrón de todas las áreas verdes, incluyendo camellones y glorietas, con dicha información elaborará un plano, toda esta información estará a disposición de la ciudadanía.

ARTÍCULO 164.

Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados como plazas, parques, jardines, camellones, glorietas no podrán cambiar su uso, sino mediante Acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente deberá informar la forma en que se reemplazará el área suprimida, por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

ARTÍCULO 165.

El H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, se encargará de la forestación y reforestación de los espacios de bienes de uso común, fundamentalmente en:

I. Vías públicas y plazas públicas;

II. Parques y Jardines;

III. Camellones y glorietas, y

IV. Los demás lugares que así lo consideren las Autoridades Municipales y compete a la Unidad determinar la cantidad y las especies de árboles, plantas y arbustos que convenga utilizar de acuerdo a un dictamen técnico que elabore para este fin.

ARTÍCULO 166.

La Unidad de Gestión Ambiental tendrá a su cargo el almacén de árboles y plantas obtenidos por las asignaciones de Medidas de Mitigación, dichos árboles y plantas serán necesarias para realizar las funciones de Reforestación y Forestaciones dentro del territorio de San Pedro Cholula, teniendo facultades para celebrar convenios con

instituciones públicas o privadas, para producir e intercambiar especies.

ARTÍCULO 167.

La Unidad emitirá un dictamen de recomendación a las urbanizaciones de nueva creación y asentamientos a regularizar, a efecto de orientar el tipo adecuado de árboles y vegetación.

ARTÍCULO 168.

La Unidad elaborará programas de forestación y reforestación en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ambiental, estos programas se presentarán cada año e indicarán la cantidad de especies y en qué zonas y/o lugares del Municipio serán plantados.

ARTÍCULO 169.

La Unidad promoverá y dará asesoría a las asociaciones vecinales sobre la forma de como forestar y reforestar las áreas verdes de su colonia, y promoverá la utilización de lotes baldíos de propiedad particular, previo convenio celebrado en los términos de este Capítulo con: propietarios y con la participación ciudadana y las asociaciones vecinales, para la creación de áreas verdes o huertos.

ARTÍCULO 170.

Queda prohibido a particulares, empresas o partidos políticos pegar, colgar, clavar, engrapar o adherir propaganda en los árboles.

ARTÍCULO 171.

Los parques urbanos municipales son aquellas áreas de uso público, localizadas en el área urbanizada del Centro de Población, para mantener un equilibrio entre las construcciones, equipamiento, e instalaciones y los elementos de la naturaleza, de manera que se propicie:

- a) Un ambiente sano, y el esparcimiento de la población;
- b) Los valores artísticos;
- c) Los valores históricos o arqueológicos, y
- d) La belleza natural que se signifique en la localidad.

CAPÍTULO IX

DE LA PROTECCIÓN DEL AGUA Y DESCARGAS RESIDUALES

ARTÍCULO 172.

El objeto del presente ordenamiento es establecer la normatividad ambiental en materia de Protección del Agua y Descargas Residuales para el Municipio de San Pedro Cholula, definiendo los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación, procurando la preservación, protección y restauración del equilibrio natural, el mejoramiento del medio ambiente y el Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 173.

Se considera de orden público e interés social lo siguiente:

- I. El establecimiento de zonas de salvaguarda para la protección y conservación del suelo rural y urbano, así como áreas de producción agropecuaria y forestal;
- II. El establecimiento de medidas de control y seguridad que tengan como objeto prevenir y controlar el cuidado del agua y descargas de aguas residuales del Municipio, y
- III. Todas las acciones que se realicen por la Autoridad Municipal con la finalidad de cumplir con el objeto del presente Capítulo, así como de las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 174.

El H. Ayuntamiento, con el propósito de asegurar la disponibilidad de agua y abatir los niveles de desperdicio, promoverá el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su saneamiento, observando los siguientes criterios:

- I. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de líquidos contaminantes y residuos sólidos, domésticos e industriales en el drenaje municipal y cuerpos de agua;
- II. Se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o indiscriminada que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua;
- III. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al ser humano, por lo que es necesaria su conservación, así como mejorar su calidad para elevar el bienestar de la población;

IV. La conservación y el aprovechamiento sustentable del agua, es responsabilidad de la autoridad y de los usuarios, así como de quienes realicen actividades que afecten dicho recurso;

V. El agua debe de ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando preferencia a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección de la salud;

VI. El agua de lluvia constituye una alternativa para incrementar la recarga de mantos acuíferos, por lo cual toda empresa o establecimiento que se instale en territorio municipal estará obligada a que sus estacionamientos tengan pisos con materiales que permitan aumentar el área de recarga hacia los mantos acuíferos, y cuenten con pozos de absorción para su reutilización;

VII. Son obligaciones de los habitantes del Municipio: utilizar racionalmente el agua, reparar las fugas de agua dentro de sus predios, denunciar las fugas en otros predios particulares o en la vía pública y cumplir con la normatividad para el uso y reuso del agua, así como el aprovechamiento del agua pluvial, y

VIII. Queda estrictamente prohibido el relleno, secado y uso diferente al que tienen los cuerpos de agua superficiales en el territorio municipal.

ARTÍCULO 175.

En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las aguas y aguas residuales, en coordinación con el SOSAPACH, CNA o el organismo competente en su caso, corresponden al Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Unidad, las siguientes atribuciones:

I. Proteger los elementos hidrológicos, los ecosistemas acuáticos y el equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo;

II. Realizar las gestiones necesarias para que se aproveche de forma sustentable los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos;

III. Proteger los suelos y áreas boscosas, así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua con el objeto de mantener la capacidad de recarga de los mantos acuíferos, para mantener la integridad y equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

IV. Formular, a través de la Unidad, programas relacionados con el aprovechamiento del agua en el Municipio, así como de proyectos de estructuras que permitan el almacenamiento, utilización, infiltración de agua de lluvia;

V. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;

VI. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;

VII. Registrar y actualizar permanentemente el registro las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado, con la finalidad de que se administre y proporcione la información a la autoridad competente, para que sea integrada al Registro Nacional de Descarga, que compete a la Federación;

VIII. Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro. Para ello tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga y las NOM aplicables en cada caso;

IX. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la CNA, procurando en caso de que existan descargas o vertimientos en las aguas encontradas en el Municipio, materiales peligrosos y otros de competencia Federal;

X. Promover el reuso de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las NOM aplicables, y

XI. Solicitar a la CNA y SOSAPACH, el monitoreo continuo de aguas subterráneas que suministren el agua para su consumo de la población dentro del Municipio con objeto de detectar alteraciones peligrosas en la calidad de la misma e instalar las medidas de mitigación convenientes.

ARTÍCULO 176.

En el Municipio, las aguas residuales provenientes de cualquier fuente, sólo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento para que cumpla las NOM aplicables.

ARTÍCULO 177.

Atendiendo a las NOM aplicables, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radiactivos o cualquier sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y la fauna, a los bienes de este Municipio o que alteren el paisaje, en aguas designadas o concesionadas al Municipio, para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos.

ARTÍCULO 178.

La Unidad solicitará al SOSAPACH y a la CNA que todas las industrias y giros comerciales o de servicios, presenten continuamente, los análisis fisicoquímicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar conjuntamente, el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Los análisis deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros: sólidos sedimentarios, grasas y aceites, temperatura, potencial hidrógeno y demanda bioquímica de oxígeno.

ARTÍCULO 179.

La Unidad autorizará la Licencia Ambiental Municipal en materia de descarga para establecimientos comercio y de servicios que cumplan con la Normatividad Ambiental Vigente.

ARTÍCULO 180.

Los generadores de aguas residuales están obligados al tratamiento de las mismas, considerando lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, sus Reglamentos y las NOM.

CAPÍTULO X

DEL USO Y OCUPACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 181.

El objeto del presente Ordenamiento es establecer la normatividad ambiental en materia de Uso y Ocupación del Suelo para el Municipio de San Pedro Cholula, definiendo los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación, procurando la preservación, protección y restauración del equilibrio natural, el mejoramiento del medio ambiente y el Desarrollo Sustentable.

ARTÍCULO 182.

Se considera de orden público e interés social lo siguiente:

I. El establecimiento de zonas de salvaguarda para la protección y conservación del suelo rural y urbano, así como áreas de producción agropecuaria y forestal;

II. El establecimiento de zonas de protección, conservación, regeneración, preservación y mejoramiento en parques, áreas

naturales, zonas sujetas a preservación ecológica, museos, zoológicos y jardines botánicos sujetos a los programas municipales;

III. El establecimiento de medidas de control y seguridad que tengan como objeto prevenir y proteger el Uso y Ocupación del Suelo en el Municipio;

IV. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer mecanismos adecuados para garantizar el equilibrio ecológico de los ecosistemas existentes en el Municipio, y

V. Todas las acciones que se realicen por la Autoridad Municipal con la finalidad de cumplir con el objeto del presente Capítulo, así como de las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 183.

Las construcciones, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general que se desarrollen dentro de la jurisdicción de San Pedro Cholula, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen el Programa de Desarrollo Urbano, y Programa de Ordenamiento Ecológico y el uso del suelo aplicable en el Municipio.

ARTÍCULO 184.

Licencia de Uso de Suelo: es el documento en el que se indica la densidad de vivienda por hectárea, los coeficientes de ocupación y utilización del suelo, y el uso o destino asignado por el Programa de Desarrollo Urbano, consignados en la carta urbana vigente, para un inmueble determinado, teniendo validez para efectos de carácter notarial.

ARTÍCULO 185.

La Unidad autorizará la asignación del Sitio de Disposición Final de los Residuos de manejo especial (Residuos de Construcción, Mantenimiento y Demolición), para las obras y/o actividades que se realicen dentro del territorio del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula.

ARTÍCULO 186.

La Unidad vigilará que se respete el Coeficiente de Ocupación de Suelo de las Licencias de Uso del Suelo que emita la Unidad de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 187.

La Unidad vigilará que se respete el Coeficiente de Utilización de Suelo de las Licencias de Uso de Suelo que emita la Unidad de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 188.

La Unidad vigilará que las Licencias de Uso de Suelo y la de construcción que emita la Unidad de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de San Pedro, se encuentren condicionadas a la presentación de las siguientes Autorizaciones:

- I. Resolutivo de Impacto Ambiental y/o Asignación de Medidas de Mitigación por parte de la Unidad;
- II. Asignación de sitio para la Disposición Final de Residuos de Manejo Especial (Residuos de construcción, Manteniendo y Demolición) por parte de la Unidad;
- III. Licencia y/o permiso de Anuncio por parte de la Unidad, en los casos que se pretenda colocar un anuncio dentro del predio;
- IV. Licencia Ambiental Municipal por parte de la Unidad, en los casos que se pretenda operar un establecimiento, o
- V. Liberación de Obra en Materia Ambiental por parte de la Unidad comercial o de servicios, que generen una contaminación a la atmosfera o descargas de aguas residuales.

CAPÍTULO XI

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 189.

La inspección que practique el inspector ambiental, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. El departamento que lo solicite, expedirá por escrito la orden de visita, misma que contendrá la fecha, ubicación del lugar a visitar, el objeto de la visita, el nombre del visitado, fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expida la orden;
- II. Las inspecciones se realizarán en el(los) lugar(es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, a la persona que se encuentre en el lugar en que deba practicarse la visita. En caso de no encontrarse persona alguna, con quien se entienda la visita, se dejará citatorio por una sola vez dirigido al anunciante, titular, propietario,

poseedor y/o responsable solidario del anuncio u obra de construcción, para que se constituya en el día y hora señalado en el mismo, para el desahogo de la visita;

III. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita, para desarrollar la misma; en caso de que no acuda persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollara en los términos y condiciones señalados en este artículo;

IV. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

V. Al iniciarse la visita de inspección el(los) inspector(es) deberán identificarse utilizando su credencial vigente con fotografía expedida por el Municipio, ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los inspectores los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

VI. De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará acta de inspección de los hechos y en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los inspectores, relativas a la inspección del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VII. Los datos que deberá contener el acta de inspección son:

VII.1. Los datos generales del visitado que serán:

- a) Nombre o razón social;
- b) Nombre del propietario, de su representante legal, o en su caso, del encargado o responsable del lugar o establecimiento con quien se entienda la inspección;
- c) Domicilio (asentando calle y número, colonia, barrio o población);
- d) En su caso, giro del establecimiento;
- e) La motivación legal del acta y la visita de inspección;
- f) El lugar donde se levanta el acta;
- g) Hora y fecha del levantamiento del acta;
- h) Nombre, número de credencial, número y fecha de oficio de comisión del inspector;
- i) El fundamento jurídico de la inspección, y

- j) El nombre de la persona con quien se entiende la diligencia.
- VII.2. Nombre, edad y domicilio de los testigos;
- VII.3. Revisión de los puntos de inspección;
- VII.4. Relación de los hechos que en el lugar se apreciaron;
- VII.5. La garantía de audiencia; exposición de hechos por la persona con quien se entiende la diligencia;
- VII.6. Observaciones del inspector;
- VII.7. Hora de término de la diligencia, y
- VII.8. Firma de los que intervinieron en el acta de inspección o constancia de que se negaron a hacerlo.
- VIII. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada, a proporcionar toda clase de información que conduzca a la inspección del cumplimiento de este Capítulo y demás disposiciones aplicables, excepto derechos de propiedad industrial que sean de manejo confidencial conforme a la legislación correspondiente;
- IX. Los inspectores podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de inspección, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de inspección;
- X. Al cierre de la visita inspección el inspector requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de inspección;
- XI. Se dejará copia del acta de la visita de inspección a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la Unidad por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de inspección;
- XII. El Departamento de Inspección entregará los resultados del acta de inspección por medio de un memorándum a la instancia correspondiente de la Unidad para su seguimiento;
- XIII. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, en tanto no se agote el procedimiento administrativo en comento, y

XIV. El personal autorizado, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la inspección cuando exista oposición a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 189 BIS.

Una vez ejecutada la visita de inspección, el dictamen de inspección de la misma será remitida al Departamento correspondiente de la Unidad que dictará su autorización y/o resolución en un término de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la inspección, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, apercibiéndolo de las sanciones administrativas a las que puede hacerse acreedor.

ARTÍCULO 190.

Se realizará una visita para verificar el cumplimiento de las medidas mencionadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 191.

Cuando se trate de visita posterior de inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente, en caso de no cumplir con lo anterior, la Unidad procederá a la nulidad, suspensión y/o revocación de la licencia, permiso y/o permiso publicitario y el retiro inmediato del anuncio, suspensión de trabajos o clausura de la obra, según sea el caso.

ARTÍCULO 192.

Cuando se trate de las suspensiones y/o clausuras emitidas por la Unidad, se notificará en ese momento al sancionado y señalándole un plazo de hasta por diez días hábiles para su regularización, apercibiéndolo de las sanciones administrativas a las que puede hacerse acreedor.

ARTÍCULO 193.

En los casos en que proceda, la Unidad denunciará ante el Ministerio Público la realización u omisión de actos o hechos que pudieran configurar uno o más delitos ambientales en los términos del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla y el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 194.

Derivado de las visitas de Inspección ambiental, el Departamento de Inspección, expedirá por escrito el(los) Dictamen(es) técnicos de inspección correspondiente al Departamento en cuestión.

ARTÍCULO 195.

Dentro del dictamen técnico de inspección se determinará el monto económico o material que deberá pagar el infractor por la reparación del daño, afectación e incumplimiento, asimismo en este documento se especificará la asignación de medidas de mitigación por las obras o actividades que causen un impacto negativo al medio ambiente.

ARTÍCULO 196.

Se emitirán dictámenes técnicos de inspección por obras, acciones, o actividades que se realicen contraviniendo lo establecido por la normatividad ambiental vigente aplicable.

ARTÍCULO 197.

El Departamento de Inspección realizará actos de inspección y vigilancia, para la verificación del debido cumplimiento del presente Capítulo, por conducto de su grupo de Inspectores, los cuales se atenderán a las facultades y prohibiciones que se contemplan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 198.

Corresponde a los Inspectores de la Unidad:

I. Vigilar las acciones de trasplante, podas, derribo y despunte de árboles, así como de inspeccionar el cumplimiento de las condicionantes estipuladas en los dictámenes y autorizaciones emitidas para tal efecto, por el departamento de normatividad, impacto ambiental y mitigación;

II. Vigilar la colocación y retiro de anuncios, dando cumplimiento a lo establecido en el dictamen de factibilidad, licencias, permisos publicitarios y resoluciones que para el caso se hayan emitido por el Departamento de Imagen Urbana y Control de la Contaminación Visual y/o por el Departamento Jurídico;

III. Inspeccionar que las obras menores a 1,500 m² de construcción y no reservadas a la Federación o al Estado, cumplan con las Medidas de Mitigación establecidas por el departamento de Normatividad, Impacto Ambiental y Mitigación, levantando el acta que para tal efecto corresponda;

IV. Inspeccionar que las obras y/o actividades se ejecuten, dando cumplimiento al coeficiente de ocupación del suelo (COS) y coeficiente

de uso de suelo (CUS), asentados en la licencia de uso de suelo emitida por la Unidad de desarrollo Urbano;

V. Ordenar la clausura temporal, parcial o total de las obras o actividades que no cuenten con su asignación de medidas de mitigación y/o resolutive de impacto ambiental;

VI. Ordenar la clausura temporal, parcial o total de los establecimientos comerciales o de servicios que no cuenten con su Licencia ambiental Municipal;

VII. Ordenar la clausura temporal, parcial o total de los establecimientos comerciales o de servicios que no cuenten con su Licencia de Ruido;

VIII. Ordenar la suspensión de actividades de poda, derrame, trasplante y derribo de árboles cuando no cuenten con las autorizaciones correspondientes por parte de la Unidad;

IX. Ordenar la clausura temporal, parcial o total de las obras o actividades que no cuenten con su asignación de sitio de disposición final de residuos de manejo especial “residuos de construcción, demolición y mantenimiento”;

X. Ordenar la clausura total de los sitios de disposición final que no cuenten con sus autorizaciones correspondientes;

XI. Participar en las acciones para prevenir y combatir la tala clandestina de recursos forestales;

XII. Inspeccionar sobre la propiedad y origen de los residuos depositados en la vía pública, barrancas, terrenos baldíos, con objeto de aplicar las sanciones correspondientes;

XIII. Conocer y atender de los hechos relacionados con denuncias en las materias de la Unidad;

XIV. Realizar visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes y que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, y

XV. Dicho personal en el ejercicio de las facultades anteriormente descritas de manera enunciativa y no limitativa, deberá estar provisto de la identificación oficial que lo acredite como tal.

ARTÍCULO 199.

Queda prohibido a los inspectores de la Unidad:

I. Recibir o solicitar regalos o dádivas de cualquier especie en relación a su servicio y en ejercicio de sus funciones;

II. Comercializar, él o sus familiares en primer grado, con residuos de manejo especial.

A quienes infrinjan las disposiciones anteriores se harán acreedores a las sanciones establecidas en los ordenamientos legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 200.

Cuando en el Municipio se presenten contingencias ambientales que pongan en riesgo la salud pública o actividades que repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, la Unidad podrá ordenar, fundada y motivadamente, medidas de seguridad.

ARTÍCULO 201.

Las medidas de seguridad que dictará la Unidad serán:

- I. La clausura temporal, parcial o definitiva de la fuente, establecimiento o anuncio que afecte la seguridad de la población y/o cause daño ambiental;
- II. La suspensión temporal, parcial o definitiva de actividades, anuncios o servicios;
- III. El aseguramiento precautorio de los bienes, utensilios o instrumentos directamente relacionados a las acciones que se señalan en el artículo anterior, y
- IV. Todas aquellas medidas de seguridad que establezcan otros ordenamientos.

El Departamento de Inspección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

ARTÍCULO 202.

Cuando las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, la Unidad notificará inmediatamente a la PROFEPA o a las Autoridades Estatales correspondientes para que decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes, y en su caso, apliquen las sanciones establecidas en las legislaciones correspondientes.

ARTÍCULO 203.

Como resultado del informe de visita de inspección, la Unidad adoptará y ejecutará las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones, bienes de interés general o al medio ambiente para impedir cualquier situación que afecte a la seguridad o salud pública.

En los casos en que así lo determine la Unidad, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias y/o

permisos, y/o a los responsables solidarios. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicios de las sanciones que, en su caso, correspondan.

ARTÍCULO 204.

El Departamento de Inspección en caso de encontrar algún riesgo inminente, determinará y aplicará las medidas de seguridad correctivas de urgente aplicación que en el ámbito de competencia le correspondan, con conocimiento de la Unidad.

ARTÍCULO 205.

La determinación y aplicación de las medidas de seguridad dadas por la Unidad de Protección Civil estará a lo dispuesto en la Ley, en este Capítulo, y en los convenios suscritos con las dependencias estatales y federales.

ARTÍCULO 206.

La Unidad al encontrar un riesgo que pudiera causar un desequilibrio al medioambiente o a la salud de la población, podrá en cualquier etapa de la inspección ordenar y aplicar las medidas de seguridad preventivas o correctivas, previa autorización de su jefe superior jerárquico, y consistirán en:

- I. Ordenar el mantenimiento necesario del anuncio;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de trabajos de construcción, fijación, colocación de la estructura y sus elementos que afecten a la población o el medio ambiente, que provoque o esté provocando riesgo, indicando al propietario o poseedor, cuáles son los trabajos o acciones necesarias, para evitarlo, debiéndose efectuar de manera segura e inmediata;
- III. Ordenar el retiro del anuncio, la estructura y/o las instalaciones u obras.
- IV. Ordenar el retiro de los la circulación del vehículo con anuncios instalados y remitirlo a los depósito vehicular del Municipio, donde se procederá al retiro de los anuncios con cargo al particular;
- V. Ordenar el(los) mantenimiento(s) de poda(s) o derribo(s) de árboles cuando se determine que provocan riesgo o peligro, indicando al propietario o poseedor, cuáles son los trabajos o acciones necesarias para realizarlas, debiéndose efectuar de manera segura e inmediata;
- VI. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos, sustancias y demás tipos de agentes que pudieran provocar algún daño o peligro;

VII. La prohibición temporal de actos de utilización, producción, explotación, recreación, comercialización, esparcimiento y otros que se consideren necesarios para prevenir o controlar situaciones de emergencia, y

VIII. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes.

El titular de la licencia, permiso o permiso publicitario y/o responsable solidario, deberá ejecutar la medida de seguridad dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la Unidad.

En caso de no hacerlo, la Unidad procederá al retiro o suspensión del anuncio u obra con cargo al particular.

La falta de cumplimiento de las medidas de seguridad que se señalan con anterioridad dará lugar a la revocación de la licencia, permiso y/o permiso publicitario y el retiro inmediato del anuncio, suspensión de trabajos o clausura de la obra.

El Departamento de Inspección se apoyará en los dictámenes técnicos que emitan los peritos adscritos a la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 207.

Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad, cuando las circunstancias lo exijan;

II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública, y

III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

ARTÍCULO 208.

Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este Reglamento, los ordenamientos vigentes, acuerdos, decretos, circulares, convenios, sus anexos y las que le confieran el Director.

CAPÍTULO XII

DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 209.

Son nulos y no surtirán efectos las Licencias, Permisos, Dictámenes, Liberaciones y Autorizaciones, otorgados bajo los siguientes supuestos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la Licencia, Permiso, Dictámenes, Liberaciones y Autorizaciones;
- II. Cuando el funcionario que la hubiese otorgado carezca de competencia para ello, y
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto a las diversas leyes aplicables en la materia y/o este Capítulo.

ARTÍCULO 210.

Las Licencias, Permisos, Dictámenes, Liberaciones y Autorizaciones, se revocarán en los siguientes casos:

- I. Cuando se incurra en algunos de los supuestos del artículo anterior;
- II. Cuando se le requiera al propietario o responsable efectuar trabajos de Conservación, y estos no se efectúen dentro del plazo que se le haya señalado;
- III. Si la actividad que se realiza, se fija o coloca en el sitio distinto al autorizado en la Licencia, Permiso, Dictámenes, Liberaciones y Autorizaciones;
- IV. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentra la actividad a realizar, haciéndolo incompatible;
- V. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos, y
- VI. Las contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 211.

Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y disposiciones que de ellos emanen, constituyen infracciones y ante las mismas la o los en el ámbito de su competencia, podrán imponer discrecionalmente atento a la gravedad de la infracción, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de cometer la infracción;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- III. Revocación de concesiones, cancelación de autorizaciones, permisos o licencias;
- IV. El retiro de la circulación tratándose de fuentes móviles y traslado a los depósitos de vehículos y demás que señale el presente Reglamento, y
- V. La reparación del daño ambiental.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que éstas aún subsisten, se podrá imponer al infractor multa por cada día que transcurra sin obedecer el requerimiento o la resolución definitiva, o la clausura temporal del establecimiento.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces al monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido o la clausura definitiva, atendiendo la gravedad de la infracción.

Se considera que existe reincidencia cuando, se incurre en la misma infracción en el periodo de un mismo año.

Las multas que se impongan se constituirán a favor del erario del Municipio de San Pedro Cholula, y se harán efectivas por la Tesorería del H. Ayuntamiento del Municipio, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 212.

La nulidad y revocación será dictada por la Unidad de Gestión Ambiental, debiendo sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario, dándole a conocer la(s) irregularidad(es) y los elementos probatorios que la(s) sustenta(n);
- II. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, y

III. La Unidad de Gestión Ambiental, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, dictará resolución dentro de los diez días siguientes, declarando la revocación o nulidad en su caso.

La resolución respectiva podrá ser recurrida a través del procedimiento administrativo del presente Reglamento.

ARTÍCULO 213.

Cuando los anunciantes, propietarios, poseedores, titulares y/o responsables solidarios, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que tienen las Autoridades consignadas en el presente Capítulo, estas últimas podrán en forma indistinta:

- a) Imponer una multa de 30 hasta 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de San Pedro Cholula al momento de determinarla;
- b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente, y
- c) Imponer arresto hasta por treinta y seis horas, que será ejecutado por el Juez Calificador en términos a la normatividad vigente; pudiendo la Unidad de Gestión Ambiental requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 214.

El Ayuntamiento podrá realizar campañas y/o acciones tendientes a la regularización de las actividad que infrinjan al desequilibrio ecológico existentes en el Municipio de San Pedro Cholula.

DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 215.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento, a través de la Unidad de Gestión Ambiental y a las demás instancias correspondientes, los hechos, actos u omisiones relacionados con daños de afectación al medio ambiente que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades municipales deberán turnarla inmediatamente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 216.

Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan ubicar el predio, inmueble, anuncio publicitario y vehículo que porte publicidad, de los hechos que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

ARTÍCULO 217.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de una denuncia ciudadana se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 218.

Toda persona física, jurídica, pública u organización no gubernamental, puede hacer del conocimiento a la Unidad de Gestión Ambiental, los hechos que produzcan o puedan producir daños ambientales o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la conservación y protección al ambiente, así como la restauración del equilibrio, con el fin de que la autoridad competente atienda y solucione las quejas presentadas.

ARTÍCULO 219.

El H. Ayuntamiento, por conducto de la Unidad de Gestión Ambiental, tendrá las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

- I. Promover la formación de consejos ecológicos en las organizaciones escolares, obreras, patronales y campesinas, para reforzar la acción de la denuncia popular;
- II. Recibir y dar trámite legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente;
- III. Orientar y apoyar al denunciante para que éste, los colonos del lugar, las organizaciones sociales o a través de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le den la solución correspondiente a la denuncia, en caso de que el problema denunciado no requiera intervención de la Autoridad Municipal;

IV. Solicitar a la PROFEPA o la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, la información necesaria para dar seguimiento a las denuncias relacionadas con problemas ecológicos o ambientales del Municipio y que sean competencia de aquéllos, y

V. Difundir ampliamente su domicilio y los medios destinados a recibir las denuncias.

ARTÍCULO 220.

La denuncia popular podrá presentarse por escrito y contendrá:

I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante, y en su caso, de su representante legal;

II. Los actos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y

IV. Las pruebas documentales que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por los medios que disponga la Unidad de Gestión Ambiental, tales como, teléfono, correo electrónico y cualesquiera otros que, por acuerdo de la Unidad, generen una simplificación administrativa; en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, realizará anotación de los datos señalados en las fracciones I, II y III del presente artículo.

ARTÍCULO 221.

La Unidad de Gestión Ambiental, una vez recibida la denuncia, procederá a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará un número de expediente.

En caso de recibirse dos más denuncias por los mismos actos u omisiones, el director ordenará su acumulación, debiendo notificar a los denunciantes de este hecho.

La Unidad de Gestión Ambiental, al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, la verificará y escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental, y en su caso, impondrá medidas correctivas y las sanciones correspondientes.

Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Por incompetencia de la Unidad de Gestión Ambiental, para conocer de la denuncia popular planteada;

II. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de Inspección y verificación;

III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental, y

IV. Por desistimiento del denunciante.

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 222.

Se considera infractor toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 223.

Las sanciones por infracción a las disposiciones que se disponen en el presente Capítulo serán impuestas por el personal de la Unidad de Gestión Ambiental. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, consistirán en:

I. Apercibimiento;

II. Multa de 20 a 3000 mil días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla;

SUPUESTO NORMATIVO	INFRACCIÓN
1. Por carecer del dictamen favorable de la Unidad de Gestión Ambiental, en los giros comerciales para los que se requiera, de conformidad con el presente Capítulo y las disposiciones de este Reglamento Municipal para la Protección del Ambiente Natural de San Pedro Cholula.	De 50 a 200 Días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Puebla.
2. Por sobrepasar los límites establecidos en la normatividad ambiental vigente o causar molestias a la ciudadanía, al no controlar las emisiones contaminantes a la atmósfera procedente de fuentes fijas de competencia municipal.	De 50 a 350 días de Salario Mínimo Vigente en el l Estado de Puebla.
3. Por no dar aviso a la autoridad	De 60 a 350 días de Salario

competente de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia municipal y por no contar con licencia de la misma.	Mínimo Vigente en el Estado de Puebla.
4. Por falta de permiso de la autoridad competente para efectuar combustión a cielo abierto.	De 40 a 350 días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Puebla.
5. Por descarga al sistema de drenaje municipal, cauces naturales o al subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente.	De 200 a 1500 días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Puebla.
6. Por contaminar con residuos y no manejarlos, transportarlos y disponerlos adecuadamente de conformidad con la legislación ambiental vigente.	De 30 a 3000 días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Puebla.
7. Por realizar poda o derribo sin la autorización de la Unidad de Gestión Ambiental, por unidad, independientemente de reparar el daño causado.	De 200 a 1500 días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Puebla.
8. Los giros comerciales, industriales o de servicios fijos o móviles que emitan ruido o vibraciones a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles de la normatividad vigente, o que causen molestias a la ciudadanía.	De 100 a 500 días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Puebla.
9. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminantes.	De 50 a 100 días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Puebla.
10. Por almacenar inadecuadamente o sin permiso de la autoridad competente residuos o sustancias consideradas como peligrosas o contaminantes, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas u hospitales.	De 50 a 300 días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Puebla.
12. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y	De 50 a 200 días de Salario Mínimo Vigente

sustancias peligrosas por parte de la autoridad competente.	en el Estado de Puebla.
13. Cuando las contravenciones al Reglamento Municipal para la Protección del Ambiente Natural de San Pedro Cholula, a que se refiere esta fracción, conlleven un riesgo de desequilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable será	De 100 a 3000 días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Puebla.

III. Las multas señaladas, se aplicarán sin perjuicio de lo que señalan otros capítulos del presente Reglamento y las demás leyes y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables al caso Concreto;

IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva;

V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso;

VI. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso;

VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso, y

VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 224.

En caso de no contar con autorización expresa por parte de la Unidad de Gestión Ambiental conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, el responsable se hará acreedor a las sanciones que se establecerán conforme a los siguientes criterios:

I. Quien en propiedad privada realice el derribo de uno o varios árboles sin autorización de la Unidad de Gestión Ambiental, a través del Departamento de Normatividad Impacto Ambiental y Mitigación, se hará acreedor al pago de una multa por el equivalente de cincuenta a mil quinientos días de salario mínimo vigentes en el Municipio de San Pedro Cholula, por cada árbol derribado y tendrá el compromiso de recuperar la cobertura vegetal perdida donando al Honorable Ayuntamiento el equivalente a la masa vegetal de los árboles derribados;

II. Quien en propiedad pública realice el derribo de uno o varios árboles, sin autorización de la Unidad de Gestión Ambiental, a través del Departamento de Normatividad Impacto Ambiental y Mitigación,

se hará acreedor al pago de una multa por el equivalente de cincuenta a mil quinientos días de salario mínimo vigentes en el Municipio de San Pedro Cholula, por cada árbol derribado y tendrá la obligación de recuperar la cobertura vegetal perdida donando al Honorable Ayuntamiento el equivalente a la masa vegetal de los árboles derribados, y

III. Cuando el derribo se realice para la construcción de obras, cuyas dimensiones, impliquen un fuerte impacto ambiental de la zona, para la recuperación de cobertura vegetal, la Unidad de Gestión Ambiental, a través del Departamento de Normatividad Impacto Ambiental y Mitigación, determinará la especie y número, considerándose el impacto al ambiente de la zona, independientemente de poder sancionar con clausura temporal o definitiva el lugar de la obra.

ARTÍCULO 225.

Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Capítulo, se tomará en cuenta a juicio de la Unidad de Gestión Ambiental:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio del impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico en el territorio del Municipio de San Pedro Cholula, y

II. Las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario, jornal o percepción de un día en cuanto a los términos que marca el presente Capítulo.

Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total en los casos que señala el presente Capítulo, y en caso de reincidencia, cuando proceda la clausura temporal o definitiva, parcial o total como sanción, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Unidad de Gestión Ambiental, indicará al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubieran cometido, o resultare que dicha

infracción o infracciones aún subsisten, la Unidad de Gestión Ambiental, podrá imponerse al infractor multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el máximo permitido conforme al artículo 223 fracción II del artículo de este Capítulo.

ARTÍCULO 226.

En caso de comprobarse la responsabilidad del infractor por haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del Municipio San Pedro Cholula, independientemente de la sanción impuesta por la Unidad de Gestión Ambiental, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración, y en su caso, reparar los daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, a criterio de la Unidad de Gestión Ambiental y los departamentos que le instruyen.

ARTÍCULO 227.

La violación a las disposiciones del presente Reglamento en materia de impacto ambiental y riesgo o que se realicen en las zonas declaradas como críticas, serán sancionadas como infracciones graves.

ARTÍCULO 228.

La obstrucción de las funciones encomendadas al personal encargado en la aplicación del presente Capítulo o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado por este Capítulo.

ARTÍCULO 229.

Para efectos de este Capítulo, se entiende por reincidencia:

- I.** Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas durante el año siguiente a la fecha de la resolución en la que se hizo constar la infracción precedente, y
- II.** La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas que por escrito se haga al infractor.

En el caso de reincidencia y según la gravedad de la infracción, se impondrá el equivalente de hasta dos tantos del total de la multa originalmente impuesta, además de la clausura definitiva.

ARTÍCULO 230.

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

Independientemente de la sanción administrativa impuesta al infractor, en caso de desobediencia al mandato legítimo de autoridad, podrá realizarse la denuncia correspondiente para que se ejercite la acción penal y se haga acreedor a la sanción previstas en el Código de Defensa Social del Estado y el Código Penal Federal o cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 231.

Las infracciones al presente Capítulo por parte de cualquier servidor público municipal serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 231. BIS.

Las autoridades municipales, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo, en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 232.

Las sanciones de las faltas administrativas que se cometan en Cholula Pueblo Mágico se aumentarán como mínimo en una tercera parte, siempre y cuando no rebasen los términos previstos por la ley.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 233.

A todo acto de autoridad que ejerza la Unidad, deberá realizarse con orden escrita fundada y motivada y suscrita por autoridad competente, entregando al inspeccionado la Original y solicitando firme de acuse la copia, asentando nombre, cargo, fecha y hora en que la recibe. En la diligencia se elaborara Acta de Inspección, la cual se dejará copia a carbón y se le entregará al inspeccionado. A partir del retiro del o los inspectores podrá elaborar, el escrito inicial, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

I. La autoridad a la que se dirige;

II. El nombre, denominación o razón social del interesado, y en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

- III.** El domicilio para recibir notificaciones;
- IV.** La petición que se formula;
- V.** La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI.** Las pruebas que, en su caso, se ofrezcan, y
- VII.** El lugar, fecha y firma del interesado, o en su caso, la de su representante o apoderado legal.

ARTÍCULO 234.

Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, el departamento Jurídico Ambiental, prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado, o en su caso, a su representante o apoderado legal, para que dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención, subsane la falta. En el supuesto de que en el plazo señalado no se cumpla con la prevención o se cumpla parcialmente, la autoridad resolverá que se tiene por no presentada la solicitud.

Si la promoción no fue firmada se desechará o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones.

ARTÍCULO 235.

Los escritos iniciales deberán presentarse en la Unidad de Gestión Ambiental a través del Departamento Jurídico Ambiental; así como las subsecuentes promociones, con acuse de recibo.

ARTÍCULO 236.

En ningún caso se podrán rechazar los escritos que se presenten en las unidades receptoras de documentos de las autoridades competentes. Será causa de responsabilidad administrativa para el servidor público de la autoridad competente, la negativa a recibir las promociones de los particulares.

ARTÍCULO 237.

Se deberán agregar al expediente las constancias de notificación, los acuses de recibo, todos los documentos aportados como pruebas, así como aquéllos en que consten las diligencias practicadas en el procedimiento.

ARTÍCULO 238.

En el despacho de los asuntos se deberá observar un orden riguroso en la tramitación y resolución de los expedientes de la misma

naturaleza, que únicamente podrá modificarse cuando exista causa de orden público debidamente fundada y motivada, de la que quede constancia en el expediente. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad para el servidor público que conozca del procedimiento.

ARTÍCULO 239.

Las partes podrán consultar los expedientes en que se cursa el procedimiento administrativo, y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.

ARTÍCULO 240.

Iniciado el procedimiento, la autoridad, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en este Reglamento u otras normas aplicables, siempre que existieren elementos suficientes.

ARTÍCULO 241.

Cuando así lo establezcan las normas aplicables o se considere conveniente, la autoridad que conozca del procedimiento administrativo solicitará de las demás autoridades y/o departamentos de la Unidad de Gestión Ambiental, informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto normativo que así lo establezca o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos. Los informes u opiniones solicitados a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no. Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes para la autoridad que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

El servidor público al que se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de diez días, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de aquellos de carácter obligatorio o vinculante, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

ARTÍCULO 242.

Con el escrito inicial se deberán ofrecer pruebas, siempre que la naturaleza del asunto así lo exija y lo prescriban las normas.

El departamento Jurídico Ambiental, acordará dentro de los tres días siguientes sobre la iniciación del procedimiento, y en su caso, sobre la

admisión de las pruebas ofrecidas, señalando día y hora para su desahogo, mismo que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación al interesado del acuerdo inicial. Desahogadas todas las pruebas, se emitirá resolución dentro del plazo de diez días.

Contra el desechamiento de pruebas no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que esta circunstancia se pueda alegar al impugnarse la resolución administrativa.

Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta antes de que se dicte resolución en el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 243.

Son medios de prueba:

- I.** La confesional;
- II.** Los documentos públicos o privados;
- III.** La testimonial;
- IV.** El reconocimiento o inspección;
- V.** La pericial;
- VI.** La presuncional;
- VII.** Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia, y
- VIII.** Los demás medios que produzcan convicción.

Las actuaciones harán prueba plena y deberán ser tomadas en cuenta por la Autoridad al momento de resolver, sin necesidad de ser ofrecidos como tales.

ARTÍCULO 244.

La autoridad tendrá la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Reglamento establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

ARTÍCULO 245.

No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción a lo dispuesto en este Reglamento a menos que sean el único medio por el que la autoridad pueda formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberán fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 246.

Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

ARTÍCULO 247.

Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución definitiva;
- II. El desistimiento;
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;
- IV. La configuración de la afirmativa ficta; o
- V. La configuración de la negativa ficta.

ARTÍCULO 248.

La resolución que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Lugar y fecha de emisión;
- II. El nombre de la persona a la que se dirija; cuando éste se ignore, se señalarán los datos suficientes para su identificación;
- III. La decisión de todas las cuestiones planteadas, en su caso;
- IV. Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- V. Los puntos decisorios, y
- VI. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emita.

ARTÍCULO 249.

Cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso, y

V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

ARTÍCULO 250.

Los actos administrativos serán ejecutados por las autoridades en términos de ley, salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión. Para la ejecución de los actos, la autoridad deberá notificar a los interesados el mandamiento que la autorice.

ARTÍCULO 251.

Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva cuando sólo afecte a sus intereses. En caso de que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

ARTÍCULO 252.

El desistimiento deberá ser presentado por escrito, ya sea por el interesado, su representante legal o su apoderado con facultades para ello, y para que produzca efectos jurídicos tendrá que ser ratificado por comparecencia ante la autoridad que conozca del procedimiento, dentro de los tres días siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 253.

Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por el presente Reglamento y las normas aplicables, y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:

- I. Tratándose de materias relativas a la Protección del Medio Ambiente en general o a las actividades riesgosas que se definan en los diferentes ordenamientos jurídicos, y a falta de definición, se considerarán como tales aquéllas que en forma directa o inminente pongan en peligro la seguridad y tranquilidad públicas, o alteren el orden público;
- II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares, sin que la autoridad emita resolución expresa; o
- III. En todos aquéllos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan.

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 254.

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

ARTÍCULO 255.

La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

ARTÍCULO 256.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 257.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la Sindicatura Municipal que emitió el acto impugnado y será resuelto por la Sindicatura Municipal, una vez recibido el recurso de revisión por la Unidad lo turnará al Departamento Jurídico Ambiental, para que este solicite el expediente al Departamento que lo tenga a su resguardo, para elaborar el informe técnico, sobre la actuación de la Unidad y lo turnará en un plazo no mayor de setenta y dos horas a la Sindicatura Municipal, el escrito original de interposición del recurso de revisión, el informe técnico fundado y motivado y el expediente original. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que se le causan;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, y

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

ARTÍCULO 258.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 259.

El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 260.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente, y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 261.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 262.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 263.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 264.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 265.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 266.

La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 267.

Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

ARTÍCULO 268.

El polígono denominado Pueblo Mágico comprende del Municipio de San Pedro Cholula:

Al Norte. Av. 6 Poniente entre calles 11 Norte y 3 Norte.

Av. 12 Poniente-Oriente entre calles 3 Norte y 10 Norte.

Al Sur. Av. 2 Poniente entre calles 5 Sur y Calzada Guadalupe.

Av. 3 Poniente entre calles 5 Sur y Av. Miguel Alemán.

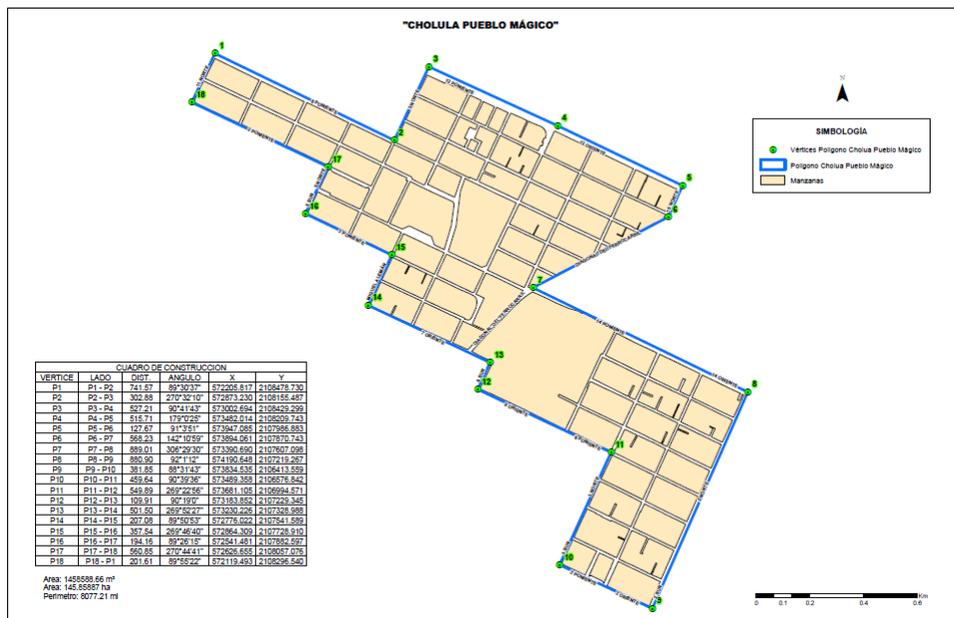
Av. 7 Oriente entre Av. Miguel Alemán y Diagonal Ferrocarril.

Al Oeste. Diagonal del Ferrocarril entre Av. 7 Oriente y Av. 12 Oriente.

Al Poniente. Calle 3 Norte entre Av. 12 Poniente y Av. 6 Poniente.

Calle 11 Norte entre Av. 6 Poniente y Av. 12 Poniente.

Calle 3 Norte-Sur entre Av. 2 Poniente y Av. 3 Poniente.



TRANSITORIOS

(Del **ACUERDO** de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, de fecha 12 de junio de 2014, por el que aprueba el REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado el miércoles 7 de diciembre de 2016, Número 5, Segunda Sección, Tomo D.)

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. Todos los asuntos que estén relacionados en materia de preservación y Protección Ambiental pasarán a ser competencia de la Unidad de Gestión Ambiental del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula.

CUARTO. En tanto se expidan los manuales administrativos, el Titular está facultado para resolver las cuestiones de procedimiento y operación que se originen por la aplicación de este ordenamiento legal para los fines de orden administrativo.

QUINTO. Se tendrá que dar un tiempo petitorio, aquellos ciudadanos o usuarios que al momento que dicha publicación, cuenten con un anuncio instalado en la azotea, tendrán noventa días para retirarlo en caso de no hacerlo la Unidad de Gestión Ambiental, procederá a su retiro inmediato aplicando las sanciones correspondientes.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, a doce días del mes de junio de dos mil catorce. El Presidente Municipal Constitucional. **C. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **C. VÍCTOR MANUEL ROMERO TECPANECATL.** Rúbrica. El Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública. **C. SALTIEL ARTURO CARRANCO BLANCA.** Rúbrica. El Regidor de Obras y Servicios Públicos. **C. EDUARDO BLANCA DIESTE.** Rúbrica. El Regidor de Industria y Comercio. **C. RENATO AUGUSTO LORENZINI RANGEL.** Rúbrica. El Regidor de Salubridad y Asistencia Pública. **C. JOSÉ EDUARDO AGUILAR RAMOS.** Rúbrica. El Regidor de Actividades Deportivas. **C. PABLO RICARDO MELGAREJO LUNA.** Rúbrica. La Regidora de Turismo. **C. CARMEN MARÍA ROJAS FRANCO.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Géneros. **C. MARÍA GUADALUPE TECOTL FLORES.** Rúbrica. La Regidora de Migración. **C. MARÍA DE LA LUZ MIRAMÓN REYES.** Rúbrica. El Regidor de Agricultura. **C. RICARDO GARCÍA COCONI.** Rúbrica. El Regidor de Educación. **C. MARCELINO CALZADILLA GARCÍA.** Rúbrica. El Regidor de

Ecología. **C. SANTIAGO CÁRCOBA RICCO.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. ESPERANZA ESTELA CHILACA MUÑOZ.** Rúbrica. El Secretario General del Ayuntamiento. **C. IGNACIO ALEJANDRO MOLINA HUERTA.** Rúbrica.

N.R.413931014